

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
Doctorado en Derecho y Ciencia Política



TESIS

**Inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados
de Investigación Preparatoria – Chiclayo - 2023**

Para obtener el grado académico de:

Doctor en Derecho y Ciencia Política

Autor:

Mtro. Félix Inocente Chero Medina

<https://orcid.org/0000-0002-5441-9443>

Asesor:

Dr. Amador Nicolas Mondoñedo Valle

Lambayeque, Peru

2026

**Inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos en el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados
de Investigación Preparatoria – Chiclayo - 2023**



Mtro. FELIX INOCENTE CHERO MEDINA
Autor



Dr. AMADOR NICOLAS MONDOÑEDO VALLE
Asesor

Tesis presentada para optar el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Aprobado por:



DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRY CORREA

Presidente del jurado



DR. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

Secretario del jurado



DR. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO

Vocal del jurado

Lambayeque, Perú

2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

106

Siendo las 10.30 horas del día 18 de JUNIO del año Dos Mil VEINTISEIS, en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 048-2024-UP de fecha 5-02-2024, conformado por:

DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRA CORREA PRESIDENTE (A)
DR. VÍCTOR ROBERTO ANACLETO GUERRERO SECRETARIO (A)
DR. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO VOCAL
DR. AMADOR NICOLAS MONDONGO VALLE ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada INOBSEVANCIA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA COMITE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL USO DE LA PRISION PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACION PREPARATORIA CHICLAYO 2023

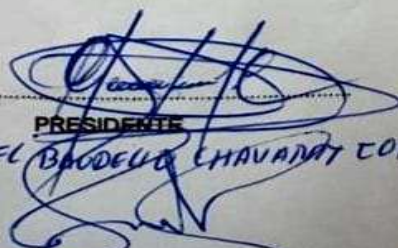
presentado por el (la) Tesisista FELIX INOCENTE CHENO MEDINA sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 273-2026-EPD de fecha 11 DE JUNIO DE 2026

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 18 puntos que equivale al calificativo de MUY BUENO

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA

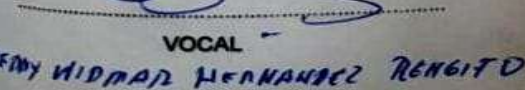
Siendo las 11.35 horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.


PRESIDENTE

DR. EZEQUIEL BAUDELIO CHAVARRA CORREA


SECRETARIO

DR. VÍCTOR ROBERTO ANACLETO GUERRERO


VOCAL

DR. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO

ASESOR

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, **AMADOR NICOLAS MONDOÑEDO VALLE**, usuario revisor de tesis

☒

Trabajo de suficiencia profesional y/o Trabajo académico

☐

TITULADO: "INOBSERVANCIA DE LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTEINTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - CHICLAYO, 2023". Cuyo autor(es) es: **CHERO MEDINA FELIX INOCENTE**; con DNI N° 16749268; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 17% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 22 de mayo de 2026



Firma (Asesor)
AMADOR NICOLAS MONDOÑEDO VALLE
DNI: 29270773

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital

Inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%	17%	12%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
2	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	cec.sedetc.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Centros Culturales de Mexico, A.C. Trabajo del estudiante	<1%
9	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	<1%


Firma (Autor)
AMADOR NICOLAS MONDORÉDO VALLE
DNI: 28270773



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Félix Inocente Chero Medina
Título del ejercicio: Quick Submit
Título de la entrega: Inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interameric...
Nombre del archivo: Tesis_FCHM_al_20_05_2026_Para_Turnitin.rtf_1.doc
Tamaño del archivo: 27.11M
Total de páginas: 105
Total de palabras: 18,412
Total de caracteres: 105,238
Fecha de entrega: 22-may-2026 07:59a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2967098879



Derechos de autor 2026 Turnitin. Todos los derechos reservados.


Firma (Asesor)
AMADOR NICOLAS MONDORREDO VALLE
DNI: 29270773

DEDICATORIA

A José Pablo y María Yolanda, mis progenitores, quienes desde el cielo siguen guiando mis pasos y son las estrellas que me iluminan para jamás declinar.

A Pool Ángel Junior y Felix Stalin, mis hijos amados, quienes son mi motor de vida y luchan conmigo en cada batalla por el bienestar familiar y social.

A mis hermanos Edilberto, Doris, Zoraida, Luz y Cesar, con quienes comparto mis triunfos y derrotas, y en las dificultades jamás soltamos nuestras manos.

AGRADECIMIENTO

A Dios, nuestro creador, porque cada batalla que me encarga luchar, aun cuando más difícil, con su bendición he superado todo obstáculo.

A la Dra. Ashlie Melanie Aponte Ríos, quien me incentivó constantemente y contribuyó con la culminación del presente trabajo de investigación.

Al Dr. Gustavo Ventura Seclen, por su importante asesoría en los aspectos metodológicos para la culminación del presente trabajo.

INDICE GENERAL

ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	II
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD.....	4
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO	8
INDICE GENERAL	VIII
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. DISEÑO TEÓRICO	6
1.1. Antecedentes	20
1.2. Bases Teóricas.....	22
1.2.1. Fundamento filosófico del derecho a la libertad.....	22
1.2.2. La libertad no es un derecho absoluto.....	29
1.2.3 La Prisión Preventiva-Fundamentos doctrinarios.....	30
1.2.4. Uso desproporcional de la prisión preventiva.....	32
1.2.2. Escenario Penitenciario	36
1.2.3. Finalidad de la Prisión Preventiva en la Jurisprudencia de la Corte Suprema.....	39
1.2.4. Finalidad de la Prisión Preventiva en las decisiones del Tribunal Constitucional.....	43
1.2.5. Finalidad de la Prisión Preventiva en las sentencias de la Corte IDH.....	47
1.2.6. Parámetros establecidos por la CIDH.....	50
1.2.7. Recomendaciones de la Corte IDH para los Estados parte.....	55
1.2.8. Casos en el ámbito Internacional que intervino la Corte IDH.....	56
1.3. Hipótesis.....	66

CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	67
2.1. Operacionalización de Categorías.....	67
2.2. Tipo de Investigación.....	67
2.3. Métodos de Investigación.....	69
2.4. Diseño de Contrastación.....	71
2.5. Población, Muestra y Muestreo.....	72
2.5.1. Población.....	72
2.5.2. Muestra.....	73
2.6. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos.....	74
RESULTADOS.....	76
1. Análisis del Expediente N° 00557-2023-39 (Auto de Vista).....	76
2. Análisis del Expediente N° 3080-2019-39 (Pedido de Revocatoria).....	77
3. Análisis del Expediente 01574-2023-72-1706-JR-PE-03.....	78
4. Análisis del expediente 04702-2020-74-1706-JR-PE-3°.....	80
5. Análisis del expediente 00557-2023-3-1706-JR-PE-03.....	84
6. Análisis Jurídico y Crítico: 10654-2019-58-1706-JR-PE-01.....	86
7. Análisis Jurídico y Crítico: 10654-2019-58-1706-JR-PE-01.....	86
8. Análisis Jurídico y Crítico: Expediente 11059-2022-75.....	87
9. Análisis Jurídico y Crítico: Caso Félix Inocente Chero Medina.....	89
DISCUSIÓN.....	107
CONCLUSIONES.....	114

RECOMENDACIONES.....	116	X
BIBLIOGRAFIA	118	
ANEXO 1: CUESTIONARIO: PRISIÓN PREVENTIVA – JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (CHICLAYO, 2023).....	126	
ANEXO 2: RESOLUCIÓN de Apelación N° 005130-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA (06/11/2025). Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	127	

RESUMEN

El trabajo de investigación se enfoca en determinar de qué manera la inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afecta en el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023. Para ello se aplicó una metodología basada en un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental y de alcance analítico, descriptivo. Se trabajó con un total de 9 documentos jurídicos y 62 individuos, aplicando un análisis documental y una base cuantitativa mediante encuestas. Ello en razón que se mide la percepción que tienen los operadores jurídicos (abogados penalistas), respecto a la observancia de las recomendaciones de la Corte IDH, en cada caso en concreto. Se pudo concluir que la inobservancia de los estándares aportados por el máximo Tribunal Interamericano de Derechos Humanos incide directamente en la distorsión de la medida coercitiva que colisiona afectando la libertad de los ciudadanos investigados penalmente en Chiclayo, que deja de ser una excepción y se convierte en una práctica rutinaria en múltiples ocasiones a lo largo de los procesos penales. En consecuencia, de facto se debilita la presunción de inocencia, porque la afectación a la libertad se ha adoptado sin una justificación adecuada derivada de peligros procedimentales concretos.

Palabras clave: Prisión Preventiva, Derechos Humanos, Presunción de Inocencia, Inobservancias, CIDH.

ABSTRACT

The general objective of this research was to determine how the non-compliance with the recommendations of the Inter-American Court of Human Rights affects the use of pretrial detention in the Preliminary Investigation Courts of Chiclayo, 2023. A mixed-methods approach was used, with a non-experimental, descriptive design. A total of 9 legal documents and 62 individuals were analyzed, employing both documentary analysis and quantitative data collection through surveys. The study concluded that non-compliance with the standards of the Inter-American Court of Human Rights has a direct impact on the distortion of pretrial detention in Chiclayo, which ceases to be an exception and becomes a routine practice on numerous occasions throughout criminal proceedings. Consequently, the presumption of innocence is effectively weakened because deprivation of liberty has been adopted without adequate justification based on concrete procedural risks.

Keywords: pretrial detention, human rights, presumption of innocence, non-compliance, IACHR.

INTRODUCCIÓN

Resulta evidente que el mal uso de la prisión preventiva a nivel de Latinoamérica ha traído perjuicios en temas de derechos humanos (Albán, 2016). Así en países como Ecuador, se da cuenta que las autoridades del derecho han empleado esta figura como una medida coercitiva y de sanción estricta, vulnerando no solo el debido proceso, sino también derecho a la libertad y el correcto proceso, específicamente la presunción de inocencia, siendo significativa la preocupación por un profundo estudio respecto a su legitimidad (CIDH, 2017).

La prisión preventiva en nuestro país es objeto de críticas contundentes, no solo por su uso excesivo, como lo evidencian las cifras del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Según estos datos, de la población total de reclusos a nivel nacional para el año 2017 alcanzó un total de 71,913. Aproximadamente la mitad (36,111) cuenta con una sentencia judicial, mientras que los restantes 35,802 reclusos se hallan en condición de procesados y están sujetos a la medida de coerción (Quiñones, 2017). En resumen, casi el 50% restante de la población carcelaria a nivel nacional se halla en una situación de incertidumbre, ya que aún no se ha determinado su culpabilidad en relación al delito por el cual están siendo procesados.

La situación en la Región Lambayeque, específicamente en el Penal de Chiclayo, no difiere de lo que ocurre a nivel nacional. Según el informe de la Oficina Regional Norte - Chiclayo, de un total de 12,481 reclusos, un poco más del 50% (6,397) se encuentra en calidad de procesados, es decir, bajo prisión preventiva (Centro Liber, 2017).

A pesar de que la capacidad inicial del penal era de 1,143 internos, hasta febrero de 2015, la población carcelaria superaba los 3,080 reclusos. Esta situación revela un hacinamiento en la prisión del 170%, con una sobrepoblación de 1,939 internos.

No obstante, el problema no se limita únicamente al exceso en el uso de la medida coercitiva, sino que también está en estrecha relación con la legitimidad de esta medida. Dicha legitimidad se construye a través de la consideración por parte de los Jueces de Investigación Preparatoria de las directrices y sentencias emitidas por la CIDH.

Estas directrices no solo ofrecen orientación en el ámbito de la prisión preventiva, sino que también tienen un carácter vinculante y obligatorio para nuestro país en virtud de acuerdos internacionales y tratados de derechos humanos suscritos y en vigor.

En consecuencia, no atender a estas recomendaciones y sentencias de la CIDH y de la Corte IDH, tales como: **a)** Intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada, **b)** Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la prisión preventiva sea aplicada como una medida excepcional, **c)** Aplicar otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva en razón de la pena fijada para el delito imputado, derogando leyes impongan su aplicación obligatoria, **d)** Como parte de las políticas en la etapa previa al juicio dirigidas a la reducción de la prisión preventiva, los Estados deben adoptar medidas conducentes a reducir la duración de la misma, **e)** Fundamentar en cada caso en concreto, la proporcionalidad de la medida

adoptada, f) revisión de oficio de la prisión preventiva; etc., podría ocasionar cuestionamientos respecto a la legalidad y afirmación de las decisiones judiciales, además de generar interrogantes sobre la coherencia de las prácticas judiciales, en correspondencia con las líneas directrices emanadas del máximo Tribunal Interamericano.

En tanto, al analizar las decisiones de prisión preventiva dictadas por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo en el año 2023, se observa que únicamente el 3% de estas decisiones se fundamentan en las recomendaciones y las sentencias de la CIDH que plantea un problema en cuanto a la justificación y fundamentación doctrinal-jurisprudencial de esta medida de restricción personal.

En este marco, es de suma importancia evaluar en qué grado los Jueces de Investigación Preparatoria de Chiclayo no cumplen con las recomendaciones y dictámenes de la CIDH al justificar sus resoluciones al aplicar la medida de coerción personal, esta situación plantea cuestionamientos y dudas acerca de la fundamentación de dichas decisiones, ya que carecen de un sólido respaldo doctrinal y jurisprudencial.

En consecuencia, estas decisiones podrían ser calificadas como irracionales y desproporcionadas, lo que pone en entredicho su legalidad y su coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos.

Siguiendo las directrices de los Informes N° 46/2013 y N° 151/2017 de la CIDH, que abordan el "Uso Excesivo de la Prisión Preventiva en las Américas" y "Medidas Alternativas a la Prisión Preventiva en las Américas", se implementen acciones del más alto nivel judicial y administrativas necesarias

para abordar esta insuficiencia en la motivación. El objetivo es que los jueces de Investigación Preparatoria, al tomar decisiones relacionadas con la imposición de la prisión preventiva, cumplan de manera obligatoria con las Recomendaciones de la CIDH y Sentencias del máximo Tribunal Interamericano, en razón que, devienen en obligatorias para nuestro país y coherentes con el marco constitucional, evitando así críticas, presiones políticas o escrutinio mediático.

En respuesta a esta creciente demanda social, han surgido discursos legales tanto de expertos en el campo del proceso penal como de abogados que representan a aquellos afectados por esta medida que resulta ser la más gravosa en el sistema penal.

Estos discursos argumentan en contra del uso excesivo de esta medida y su falta de legitimidad o justificación. Señalando que las decisiones judiciales carecen de fundamentos sólidos, ya que se limitan a citar jurisprudencia nacional y resoluciones administrativas, sin tomar en cuenta las Recomendaciones de la CIDH y Sentencias de la Corte IDH. Estas últimas, al ser vinculantes para nuestro país, podrían proporcionar un fundamento más sólido, en correspondencia con el control de convencionalidad.

Ante lo detallado, se planteó la siguiente pregunta ¿De qué manera la inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afecta en el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023?

Como objetivo general se planteó determinar de qué manera la inobservancia

de las recomendaciones de la CIDH afecta en el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023. Como objetivos específicos se plantearon a) analizar las Recomendaciones de la CIDH y sentencias de la Corte IDH, en el uso de la prisión preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo. B) Identificar el nivel de uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023 que no generan las recomendaciones de la CIDH y sentencias de la Corte IDH. C) Proponer un proyecto de Ley, a fin de que las Recomendaciones de la CIDH y Fallos de la Corte IDH, en el uso de la prisión preventiva, sea de observancia obligatoria de los Jueces de Investigación Preparatoria.

La presente investigación se justifica de manera social por el beneficio de ejecutar la justifica de manera igualitaria y sin trasgredir derechos fundamentales, siendo significativa su realización en el ámbito del derecho tanto penal como constitucional, teniendo en cuenta que el proceso penal es uno de carácter constitucionalizado.

De la misma forma, se justifica el estudio de manera teórica, por el empleo de recursos bibliográficos que sustentan cada variable de estudio, siendo significativo su análisis y basado en teorías resaltantes.

Finalmente, se justifica metodológicamente por el uso de medios científicos, técnicas e instrumentos que ayudarán a la resolución del problema propuesto.

La limitación del permiso para obtener los datos que convienen en el uso de la indagación, así mismo el tiempo y lo económico para el desarrollo del estudio, empero serán superadas en el transcurso del estudio.

CAPÍTULO I. DISEÑO TEÓRICO

1.1. Antecedentes

Cedeño y Mera. (2020) enfocaron su investigación en analizar el criterio de dictaminar la medida coercitiva en el contexto ecuatoriano en materia penal. Para ello ejecutó una indagación de tipo básica, de diseño no experimental y de enfoque cuantitativo. Se pudo inferir a partir de los resultados que el proceso cautelar penal en Ecuador no sigue las recomendaciones emanadas de la CIDH, por lo que tal medida, encuentra serios cuestionamientos, específicamente al no cumplirse con una motivación reforzada y desarrollar el test de proporcionalidad, transgrediéndose derechos fundamentales, como la libertad personal y la presunción de inocencia del imputado.

Arias y Chávez (2022) generaron su estudio en atención a evaluar la afectación de los derechos de primera generación (como la libertad personal) al dictaminar la prisión preventiva en Ecuador. Para ello ejecutó un estudio de tipo básico, de diseño no experimental y de enfoque cualitativo. Se pudo concluir que, tras el recorrido del estudio de la prisión preventiva en Ecuador, no se ha generalizado las recomendaciones o criterios de la CIDH, por lo que se ha violado principios y garantías de la persona.

Sierra (2022), tuvo como principal objetivo evaluar la vulneración de derechos fundamentales tras el dictamen de la prisión preventiva en el contexto Mexicano. Se optó por un estudio de tipo básico, de diseño no experimental y de enfoque cualitativo. Se pudo concluir que el sistema por lograr una justicia rápida, se recurre a la prisión preventiva para satisfacer el clamor social, frente a la inseguridad

ciudadana, sin seguir las recomendaciones de la Corte IDH, generando así diversas formas de vulneración a los derechos de las personas, principalmente a la presunción de inocencia.

Mojica (2023), analizó una aproximación crítica a la regulación actual de la prisión preventiva en Colombia frente al cumplimiento de los estándares internacionales definidos por los instrumentos y órganos judiciales de protección de derechos humanos relativos a la duración máxima de esta medida cautelar personal en el proceso penal, los motivos o razones que justifican su procedencia y el tratamiento excepcional en casos específicos. Ejecutó un tipo de estudio exploratorio, de diseño no experimental y de enfoque cualitativo. Para ello analizó como objetivo general los principales aspectos de regulación interna y comparativa en Colombia, España, Chile, Puerto Rico y el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica; identificando los estándares acogidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluyendo que el ordenamiento interno colombiano incorpora casi todos los parámetros o criterios internacionales; sin embargo, su aplicación práctica se torna limitada, en especial frente a la excepcionalidad de la restricción cautelar de la libertad, que contrasta con el crecimiento exponencial de medidas de esa naturaleza impuestas; además, se verifican aspectos problemáticos en torno a la fundamentación de los motivos o finalidades que autorizan la privación preventiva de la libertad como regla general y aquellos que justifican el tratamiento excepcional de ciertos fenómenos de criminalidad.

Consecuentemente, Canchaya (2023), analiza el Impacto de los Estándares

Internacionales de Derechos Humanos en la Prisión Preventiva y la Evaluación del Criterio Material, en Junín-Peru. A través de un estudio de tipo básico, de diseño no experimental y de enfoque cuantitativo, investiga las variables involucradas en la ejecución de la detención provisional y su asociación con la convencionalidad de los derechos humanos. Tiene como objetivo evidenciar la relevancia de la aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos en la implementación de la prisión preventiva y la modificación de los criterios utilizados para su ejecución. El estudio se enfoca en reducir el uso desproporcionado de esta medida cautelar, promoviendo que se utilice únicamente en casos excepcionales.

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El fundamento filosófico del derecho a la libertad personal

La libertad se erige como uno de los presupuestos del ser humano y con base en ella, pero vinculada a la dignidad humana, se ha cimentado la esencia de los derechos de la persona. Las libertades públicas, ámbito de actuación del individuo oponible al actuar de las autoridades, han sido una conquista histórica que ha contribuido a la reivindicación del ser humano. Dicha línea de pensamiento se positiviza en el artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al expresar que la posibilidad de hacer o abstenerse de cada persona está limitada por los derechos que asisten a los demás. La Convención dispone que ello deviene necesario en mérito de la seguridad de todos, del bien común y de una sociedad democrática.

Ningún derecho puede ser de naturaleza absoluta, por lo que la tesis de Karl Popper resulta aplicable para demostrar las consecuencias negativas del uso ilimitado de la libertad, pues con ello se estaría trastocando el cúmulo de posibilidad que la propia

sociedad requiere para el desarrollo pacífico individual y colectivo de sus miembros. En este sentido, Alberto Enegas Lynch y Carlota Jackisch, coinciden en que la libertad de expresión, pese a ser un derecho, debe ser ejercida mientras no lesione las posibilidades legítimas de acción de otras personas.

De ahí la importancia de que el Estado contemporáneo reconozca la individualidad del ser humano en la sociedad, pero sin desconocer los límites en el actuar del gobierno y, para tal acción, debe partir de una base filosófica, que le permita establecer políticas acordes a la tendencia protectora de la dignidad humana desde una perspectiva general que tenga en cuenta la transición del pensamiento clásico al moderno en materia de libertad.

La libertad en general ha sido una de las principales preocupaciones en el pensamiento filosófico clásico cuyos máximos exponentes, son Aristóteles y Tomás Moro, bases del pensamiento filosófico liberal de las que más adelante parten John Locke, Emmanuel Kant y Alexis de Tocqueville, así como del pensamiento moderno y contemporáneo con ideas de John Stuart Mill, Norberto Bobbio, Robert Dahl, John Rawls y Luigi Ferrajoli.

Tales autores, al analizar la libertad en general, desarrollan aspectos que, a pesar de los siglos, no han perdido actualidad, sobre todo aquella reflexión que permite la actualización constante del contenido esencial de la libertad cuya estrecha relación con la posibilidad humana de hacer o abstenerse permite entender cómo es que ella funciona frente a la necesidad de los límites que su propio ejercicio armónico impone.

Para comprender la idea de libertad y darle la protección teórica necesaria se debe transpolar al campo de la realidad, lo que implica la propia libertad en su concepción singular; y para ello nos apoyamos en el tratamiento que, a lo largo del tiempo, se ha dado a la prerrogativa esencial sobre la cual se constituye el Estado democrático.

Una de las concepciones más antiguas y, por lo tanto, de las más recurridas cuando de precedentes se trata, es la romana, teniendo como base la facultad natural en virtud de la cual el hombre puede hacer lo que quiera, salvo que lo prohíba la fuerza o el derecho. Se trata de una noción restringida, pues, aunque resulta una de las más sólidas, encuentra en sí una limitación directa en la fuerza. Sin embargo, la concepción filosófica de libertad habla simple y llanamente de la capacidad natural del hombre de hacer, con lo cual queda claro que la libertad se ha considerado como intrínseca en la misma condición de ser humano cuyas limitantes no se encuentran consideradas en momento alguno, pues se contempla como la capacidad de obrar y decidir en la manera que se desee, sin que al respecto pueda considerarse como límite la obligación interna de actuar en la forma en que se ha decidido.

Desde esa perspectiva, la libertad se presenta como convicción individualizada que conlleva al ejercicio racional de los pensamientos, no arbitraria, no insensible de la naturaleza humana, sino como autodeterminación positiva de actuar de una u otra forma. Podría advertirse una gran diferencia entre lo que es la libertad y la necesidad causal, pues puede considerarse al motivo como una condición previa a la existencia de la libertad, pero, si eso fuera correcto, entonces no habría un individuo enteramente libre, ya que estaría atado a las exigencias de las necesidades externas del hombre, lo cual es relativo y no absoluto.

En la evolución doctrinaria del concepto “Libertad”, (Ferrajoli, 1995) manifiesta que la libertad, es un derecho fundamental, el cual debe ser debidamente protegido a través de límites estrictos del poder punitivo, precisando que, el garantismo penal se construye sobre la necesidad de tutelar la libertad ante tal poder punitivo, restringiendo la intervención penal. Por tanto, la legalidad penal constituye la garantía normativa de la libertad, en tal medida que, sin ley de carácter taxativa, previa y con claridad, cualquier restricción resultaría ilegítima. Es por ello que, el proceso penal funciona como un ámbito donde se advierte la vigencia real del constitucionalismo.

(Landa, 2021) expresa que, la libertad personal es un derecho subjetivo, mediante el cual se impide la ejecución de detenciones arbitrarias, al mismo tiempo representa un valor superior que inspira al ordenamiento jurídico y al propio Estado. Por ende, desde la concepción de Landa conceptualiza a la libertad como un derecho relevante, no solo en su dimensión individual, sino por ser principio rector de la organización del Estado democrático, por ello, ante la restricción de la libertad, deben aplicarse principios prioritarios como; excepcionalidad, proporcionalidad, necesidad. Entonces se puede concluir que, si se tutela la libertad, a la vez se garantiza la dignidad humana, por ser un derecho subjetivo, y se defiende la legitimidad del Estado de Derecho.

En la filosofía contemporánea y con el desarrollo de las bases constitucionales de protección del derecho a la libertad en general, se ha concretado una concepción del

derecho a la libertad personal del individuo, entendida como libertad locomotora o libertad de desplazamiento, cuya protección tiene rango constitucional y supranacional.

a) En las normas internacionales sobre derechos humanos Las normas internacionales sobre derechos humanos establecen restricciones a la libertad personal. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9, inciso 1) señala:

“Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7 inciso 2) señala:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Al interpretar esta disposición la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que:

“(...) nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material) pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma

(aspecto formal)” (Caso Gangaram Panday, sentencia del 21 de enero de 1994, párrafo 47)

En consecuencia, como señala HUERTA “la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos, con las formas y por el tiempo previstos en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una medida de carácter ilegal (privación ilegal de la libertad) que se encuentra prohibida a nivel nacional e internacional”.

b) En la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece que la libertad personal puede ser objeto de determinadas restricciones. En ese sentido, el artículo 2 inciso 24 de la Constitución de 1993 establece:

“Toda persona tiene derecho: (...)

A la libertad y seguridad personales. En consecuencia: (...)

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. (...)

f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

En consecuencia, una persona puede ser detenida por mandamiento escrito y motivado del juez o en caso de flagrante delito. Adicionalmente, se establece que la restricción de la libertad personal puede efectuarse en los casos previstos por la

ley.

1.2.2. La Libertad personal no es un derecho absoluto

Conforme a lo precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, la libertad personal es no es solo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.

En efecto, conforme al artículo 2, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Ello implica que la restricción de tal derecho fundamental sólo es posible cuando exista un mandato expreso y motivado de un juez penal competente para ello, y; cumpliéndose determinados requisitos, sea a través de un mandato de prisión preventiva como medida cautelar personal de carácter excepcional o a través de la imposición de una pena, previo juzgamiento, respetándose las reglas del debido proceso.

De allí que, el artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a

ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

De cuyo contenido se infiere que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

1.2.3. La prisión preventiva – fundamentos doctrinarios

Fenech (2007), precisa que la prisión preventiva, consiste en el acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una resolución judicial y que tiene por objeto el ingreso de esta en un establecimiento público, destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena.

Horvitz Lennon (2005), puntualiza que, “La prisión preventiva consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal con el objeto de asegurar los fines del procedimiento”.

Binder (1993), señala que, “No sería admisible constitucionalmente la prisión preventiva si no se dan otros requisitos (además de la existencia del hecho y de la

participación del imputado en él): los llamados “requisitos procesales”.

Agrega, que estos requisitos se fundan en el hecho de que ese encarcelamiento preventivo sea directa y claramente necesario para asegurar la realización del juicio o para asegurar la imposición de la pena.»

Ferrajoli (1995), “aboga por un proceso sin prisión provisional, porque así no solamente se asegura la dignidad del ciudadano presunto inocente, sino también y, sobre todo, por necesidades procesales, para que quede situado en pie de igualdad con la acusación»

Barona Vilar (1988), resalta que, la prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso —que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad (ordenada averiguación de los hechos), a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena (citada en los fundamentos del Acuerdo Plenario 1-2019-prisión preventiva: fundamentos y requisitos)

Como se anota en el Acuerdo Plenario citado ut supra, las medidas de coerción en general y la prisión preventiva en particular, pretenden evitar, en tanto el proceso jurisdiccional penal es un instrumento que requiere de tiempo, que se frustre el adecuado desarrollo de la causa —desarrollo eficiente de la investigación, acotó la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante, Corte

IDH-, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997. Su función es netamente procesal. Como remarca Reyna (2015), La prisión preventiva es, sin duda, una de las más intensas intromisiones en las esferas de libertad y personalidad del ciudadano.

1.2.4. Uso desproporcional de la prisión preventiva

En Latinoamérica, la aplicación de la prisión preventiva llegó a cifras alarmantes hasta el 2017, según el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encontró que existe un uso desproporcional de esta figura, respecto a la población penitenciaria, aproximadamente el 40% se encuentran en prisión preventiva, representando a más de 600 mil reclusos, de un total de 1.5 millones de personas dicha medida coercitiva. En este informe se precisa que el uso arbitrario e ilegal de la prisión preventiva es un problema del que padece la región latinoamericana y por lo tanto se constituye en uno de los problemas más álgidos que asume la Organización de los Estados Americanos, puesto que involucra la garantía de los derechos humanos (Huerta, 2015).

La Corte IDH, ha sido enfática en recordar la naturaleza de la medida coercitiva, debiendo aplicarse como excepción, para poder contribuir en la descongestión de los centros penitenciarios, de manera que se trata de una problemática inaceptable por los estados parte que no colaboran en solucionar este problema estructural, que no velan por la presunción de inocencia y que por lo contrario deben aplicarse medidas alternativas también impuestos por los estándares internacionales (Chero y Quispe, 2015).

En nuestro país, también se ha aplicado desmesuradamente el

encarcelamiento preventivo, aquella que se encuentra reglada en nuestro texto adjetivo penal, modificado por el DL 1307, que con la supuesta finalidad de perseguir y sancionar la corrupción de funcionarios o el crimen organizado, por ejemplo, se ha extendido muchísimo más esta figura, donde ya el plazo para imponer la prisión ya figura hasta los 36 meses, pasa casos de especial complejidad como crimen organizado, pudiendo prorrogarse por un año más; ante este contexto, la Corte IDH, ha señalado que las modificatorias deben priorizar racionalizar su uso, y debe ahondarse desde otra perspectiva la problemática delictiva para llegar a un eficaz sistema criminal; por otro lado, también se pronunció respecto de lo establecido por el DL N° 1194 que regula lo relacionado con los procesos de flagrancia, en donde se requiere de muchísima actividad procesal (Chero y Quispe, 2015).

Es menester precisar, que la máxima instancia de justicia ordinaria en el Perú, también se ha pronunciado sobre el uso desnaturalizado de esta figura de coerción personal (prisión preventiva), siendo que mediante ejecutoria N° 626-2013-MOQUEGUA y N° 631-2015-AREQUIPA, se exhorta a tramitar con carácter excepcional la prisión preventiva, debiendo encontrarse debidamente motivada en los extremos de la falta de arraigo y de la gravedad del delito para poder aplicarla, o también precisa que la condición de extranjería incluso no permite presumir un peligro de fuga; sin embargo, en la práctica ese carácter de excepcionalidad no se aplica, casi todos los casos que pasan por el Juzgado de Investigación Preparatoria son fundadas, es decir, se genera automáticamente la prisión preventiva (Del Río, 2008).

La Corte IDH ha establecido determinados parámetros tales como: i) la adopción de medidas específicas que buscan reducir el uso de la prisión preventiva

de acuerdo con estándares internacionales en la materia; ii) revisión periódica del régimen de prisión preventiva; iii) acciones para garantizar la celebración de audiencias, iv) realización de audiencias en las cárceles, v) celebración de audiencias orales sobre la procedencia de la prisión preventiva, vi) utilización de medidas alternativas a la prisión preventiva, vii) mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal, viii) procesos restaurativos en materia penal; y, ix) tribunales especializados y cortes de drogas, para corregir la desmesurada aplicación de la medida coercitiva.

Como conceptualización básica se puede decir que es importante el diseño de la Guía práctica de medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva, dirigida a las autoridades encargadas de atender los desafíos inherentes a la reducción del uso excesivo de la prisión preventiva, y que incluye las principales líneas de acción y políticas públicas contempladas en el Informe 105-2017, denominado: “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas”, para salvaguardar los derechos humanos en función de la presunción de inocencia, lo cual significa estar en libertad mientras se encuentre en trámite el proceso, pues la condición de la persona imputada sigue siendo la de inocente, por lo que se deberá tener en cuenta diversos criterios: la excepcionalidad, la cual conlleva que todo individuo asuma la persecución penal en libertad, y solamente si concurren determinados criterios se deberá privar de la misma; la legalidad, es decir una persona tendrá que ser juzgada según lo regulado en nuestra normatividad vigente y que se encuentre enmarcada en el ámbito jurídico; la necesidad, es decir esta medida solamente deberá ser procedente y aplicada por un juez siempre que no se cuente con otra para asegurar la finalidad del proceso; la proporcionalidad (Aponte, 2014).

Es decir que se cumpla con el requisito de proporcionalidad, de manera que los hechos imputados correspondan a la medida de restringir la libertad, no resultando desmedida, ni en desventaja en ponderación con la libertad de desplazamiento; y la razonabilidad, la cual tiene que ver con ser impuesta durante determinado plazo, no pudiendo seguir vigente si el mismo ha venido o prorrogarse sin causa justificada.

1.2.5. Escenario penitenciario

El escenario penitenciario global en la actualidad se encuentra tensionado por una expansión sostenida de la población carcelaria, acompañada de niveles críticos de hacinamiento e ineficiencia estructural, que se evidencia en la crisis del sistema carcelario, donde los centros penitenciarios no logran cumplir con su finalidad constitucional de resocialización, reeducación y reinserción social. Sumado a ello, la Ineficacia del trabajo penitenciario, falta de talleres y de infraestructura. Esta situación ha llevado a que, en nuestro país, el Tribunal Constitucional a declarar un *"estado de cosas inconstitucional"* debido al hacinamiento extremo, la precariedad de la infraestructura y la vulneración de derechos fundamentales.

Esta situación responde, en gran medida, al predominio de estrategias penales centradas en la privación de libertad, alentadas por discursos punitivos, políticas antidrogas severas, y el uso generalizado de la detención preventiva. A ello se suman problemas como la corrupción institucional, la escasez de personal en condiciones adecuadas y la presencia creciente del crimen organizado en los recintos penitenciarios. Estas dinámicas han debilitado la capacidad de respuesta de los sistemas penitenciarios y han

desplazado los principios de rehabilitación y reinserción social.

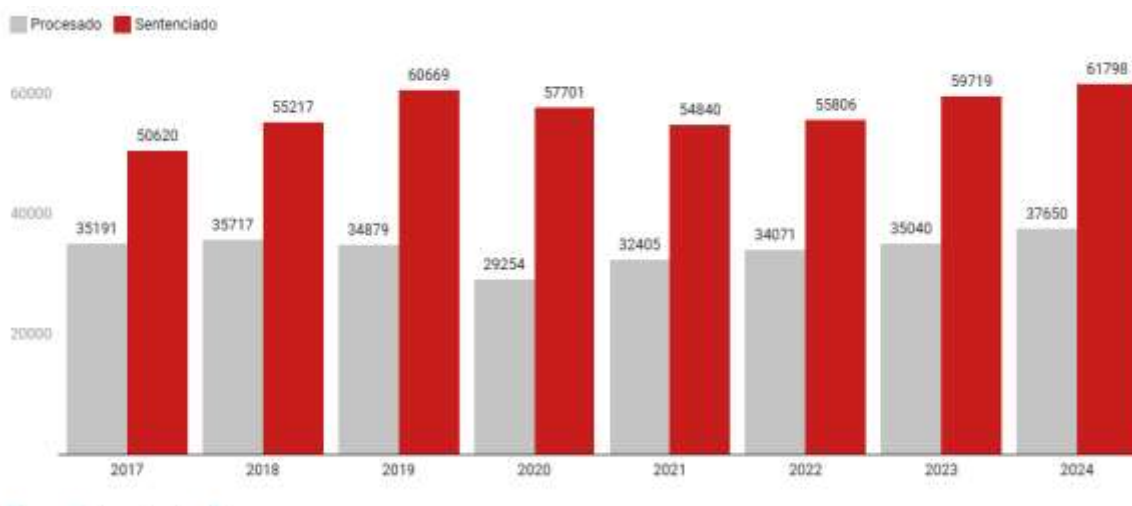
En este contexto, organismos internacionales destacan la urgente necesidad de capacitar y fortalecer al personal penitenciario, con docentes para talleres prácticos, psicólogos, reforzamiento del programa “cárceles productivas”; etc., haciendo razonable el uso de la medida de coerción, teniendo en cuenta las recomendaciones de la CIDH en sus Informes 46/213 (Sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas) y 105/2017 (Medidas dirigidas a reducir el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas) y diseñar programas eficaces de reintegración, con el fin de lograr un sistema más humano, sostenible y respetuoso de los derechos fundamentales.

Según referencias estadísticas del ente de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la población penitenciaria mundial alcanzó los 11,7 millones de personas en 2023, lo que representa un incremento del 20,0 % respecto a los 9,8 millones registrados en 2003. A pesar de una leve disminución durante el año 2020, asociada a la pandemia de la COVID-19, la tendencia general en el periodo fue ascendente. Según sexo, los hombres representaron de manera constante la mayoría absoluta, con un aumento del 20,9 % entre 2003 y 2023. Por su parte, la población femenina mostró una evolución más moderada, con un crecimiento del 8,1 % en el mismo periodo.

A nivel nacional, hasta abril del año 2025, el sistema penitenciario peruano cuenta con 69 establecimientos que, en conjunto, tienen una capacidad instalada para albergar a 41 764 personas. Del total de establecimientos penitenciarios, 48, se encuentran en condición de hacinamiento. De acuerdo con el portal World Prison Brief, desarrollado por el Institute for Crime & Justice Policy Research, el Perú, se ubica en el puesto 19 en el ranking de países con alta población penitenciaria a nivel mundial, que excede los

límites, y en el puesto 2 a nivel de América del Sur, después de Bolivia, que posee un nivel de ocupación de 274,1 %.

Según las cifras estadísticas del INPE, en el periodo 2017-2024, el contingente penitenciario en el Perú creció un 15,9 %, al pasar de 85 811 a 99 448 internos, como se ilustra en la Figura 2. Tras un aumento sostenido hasta 2019, año en que se alcanzó un pico de 95 548 reos, en 2020 se registró una disminución significativa (86 955 internos), atribuida al Decreto Legislativo N.º 1513, que dispuso medidas excepcionales de deshacinamiento frente a la COVID-19. Desde 2021, la tendencia volvió a ser creciente. En 2024, en promedio del 62,1 % (61 798 casos) de internos cuenta con sentencia, mientras el 37,9 % (37 650) del total solo se encuentra con medida coercitiva.



Fuente: Ceplan actualizado 2025

1.2.6. Finalidad de la prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema

La Corte Suprema de la República del Perú, en adelante Corte Suprema, ha precisado

que, la libertad de desplazamiento puede ser restringida durante el proceso en la medida que se aseguren sus fines. Ello implica que los órganos jurisdiccionales al momento de dictaminar una medida tan gravosa para la libertad ambulatoria, deben cumplir con motivar razonablemente su decisión, pero además observar estándares internacionales, a fin de evitar su desnaturalización. Así, la imposición de tal medida cautelar es excepcional, siendo la regla constitucional y supranacional, el preferir la libertad del investigado; ante ello, su determinación se efectuará solo en aquellas situaciones que contemplen los requisitos legales, particularmente la manifestación del peligro procesal y justificando el juicio de proporcionalidad. De otro modo, se lesiona no solo la libertad, sino también la presunción de inocencia, ya que se encarcela como culpable a quien se le tiene que considerar como inocente (Casación N°626-2013/Moquegua de 31 de junio de 2015).

En la misma línea de razonamiento, la máxima instancia Suprema sostiene que, la medida coercitiva solamente es pertinente ante dos circunstancias que presentan peligro procesal, en primer orden; se advierte tal peligro cuando el imputado evada su concurrencia al proceso, y consecuentemente, se trunque la posibilidad de emitir una sentencia de fondo, en segundo orden; se evidencia dicho peligro cuando el imputado perturbe la actividad probatoria, ante estas circunstancias, nos encontramos con el peligrosismo procesal evasión y de perturbación probatoria, los mismos que han sido explicados con rigurosidad por la Suprema Corte (Casación N°626-2013/Moquegua de 31 de junio de 2015).

Se entiende que evadir la concurrencia al proceso, implica que, el imputado elude deliberadamente la acción de la justicia, resistiéndose a comparecer ante el juez o fiscal a pesar de estar debidamente citado, o fugándose del lugar donde debería estar sujeto al proceso. Esta conducta denota un peligro de fuga y busca frustrar el desarrollo normal del juicio.

En lo atinente a perturbar la actividad probatoria, (también conocido como peligro de obstaculización), se entiende como cualquier conducta activa, ilícita y concreta del investigado destinada a ocultar, alterar, destruir o impedir la obtención de elementos de convicción decisivos para el proceso penal; así como impedir o coaccionar la presencia de los órganos de prueba (testigos y peritos).

Consecuentemente, la finalidad concreta de la prisión preventiva como medida coercitiva de carácter personal, es asegurar que el imputado no evada su presencia en el desarrollo del proceso, no obstaculice su normal cauce, no perturbe la actividad probatoria y se garantice una eventual sentencia, garantizando, por cierto, su derecho a la defensa, presunción de inocencia y formular legítima contradicción a la tesis inculpativa.

En otro pronunciamiento relevante, la Suprema Corte, ha precisado que, en el ordenamiento jurídico nacional, el encarcelamiento preventivo, se erige como la providencia cautelar de naturaleza personal de mayor intensidad; en tanto, restringe directamente la libertad personal, en comparación de aquellas medidas cautelares que afectan derechos reales (como la propiedad). Su trascendencia relevante es preponderantemente para afianzar los fines del proceso penal. Es importante anotar que, en el desarrollo de la investigación y en la etapa de juzgamiento, el objetivo primordial es tener certeza de la presencia del investigado como una de las principales fuentes de prueba, así como resguardar el acervo probatorio (prueba personal y material) ante el riesgo inminente que sea manipulado o destruido. Así la medida se legitima, en tanto; su dación esté en correspondencia con los preceptos que prevé la carta magna y las normas penales (Casación N° 353-2019-Lima de 19 de diciembre de 2019).

Además, en la Casación citada precedentemente, se expone en los fundamentos segundo:

“En el ordenamiento jurídico nacional, la prisión preventiva se erige como la medida cautelar de naturaleza personal de mayor gravedad. La finalidad subyacente a su imposición es eminentemente asegurativa de los fines del proceso penal. Y es que, como se sabe, durante la investigación y el juicio oral lo que se busca en primer orden es garantizar la presencia del imputado, como una de las principales fuentes de prueba, así como salvaguardar el material probatorio (testigos, documentos y pericias) ante la posibilidad tangible de que sea alterado o desaparecido. La legitimidad de la prisión preventiva está asociada al respecto absoluto de la Constitución y la Ley”.

Y tercero:

“Este Tribunal Supremo, sin embargo, no es ajeno a lo que está ocurriendo en la actualidad: la prisión preventiva es la medida a la que frecuentemente se recurre para neutralizar cualquier atisbo de peligro procesal. En ese contexto, el problema que surge es que, en la mayoría de los casos, no se efectúa previamente una evaluación sobre la verdadera intensidad del peligro. Se soslaya que no cualquier traba procesal resulta per se suficiente para dictar una prisión, sino solo aquella que resulte idónea y concluyente para impedir el curso regular del proceso.

Es por ello que resulta inconstitucional la aplicación automatizada de la prisión preventiva, con base en creencias subjetivas y con ausencia de un mínimo de razonabilidad en la motivación, entre otros factores.

Su uso arbitrario, excesivo e injusto no sólo lesiona severamente la libertad personal y la presunción constitucional de inocencia, sino, además, genera un efecto degradante e irreparable en la dignidad humana.

La prisión preventiva, bajo una perspectiva general, constituye una medida efectiva y

segura de sujeción procesal, empero, desde la casuística, no siempre satisface el test de proporcionalidad, desgregado en los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por mandato constitucional, su imposición debe ser excepcional, objetiva, motivada y responsable”.

Tal postura jurisprudencial, no es distante a lo que sucede en el contexto actual, respecto a que el encarcelamiento provisorio, es una medida a la que constantemente se acude con el fin de menguar cualquier atisbo de evasión de la justicia. Bajo tal premisa, la problemática común que se suscita radica en que, mayormente no se realiza una evaluación previa respecto a la real intensidad del peligro, en cada caso en concreto.

Se debe anotar que, la presencia de cualquier traba procesal no resulta por si sola relevante para dictaminar una prisión, sino sólo cuando ésta sea idónea y concluyente para evitar el curso normal del proceso (Casación N° 353-2019-Lima de 19 de diciembre de 2019).

1.2.7. Finalidad del encarcelamiento provisorio en las decisiones del máximo intérprete de la Constitución

Por su parte, el TC nacional, ha señalado que, la libertad física puede ser objeto de afectación mediante el dictado de la medida de encarcelamiento judicial provisorio, por sí misma no puede ser cuestionada de inconstitucional. Tal justificación alude a que la medida coercitiva constituye en esencia una medida cautelar, condicionada al cumplimiento de determinados presupuestos, que se expide para garantizar la efectividad de la decisión final (sentencia futura). No debe ser considerada; en consecuencia, como un adelantamiento de pena o una medida punitiva; su legitimidad encuentra sustento cuando su dación se nutre de una motivación razonable y reforzada para su dictado. Justificar dicha medida sobre la base de la prognosis de pena, supondría menoscabar el principio de

presunción de inocencia, privilegiando el de criminalidad (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 3200-2005-PHC/TC de 27 de junio de 2005).

En otro pronunciamiento importante, el TC nacional, precisa en el fundamento jurídico 93, que, “(...) es importante resaltar que la prisión preventiva es una medida excepcional posible y responde a una finalidad especial, pues la regla es que la persona involucrada en determinado proceso penal, lo afronte en libertad hasta que se determine o no su responsabilidad penal individual, independientemente de la calidad de la persona y/o el tipo de delito que se le imputa, en consonancia con la objetividad e imparcialidad como garantías de un debido proceso” (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 3248-2019-PHC/TC de 25 de octubre de 2022).

Tal pronunciamiento es significativo porque el colegiado de Tribunales, reafirma la necesidad de mantener un equilibrio entre la justicia y tutela de los derechos individuales, recurriendo al encarcelamiento provisorio como una medida excepcionalísima, para el aseguramiento de un debido proceso legal.

En el mismo sentido, el TC, ha expresado que, la medida coercitiva no debe ser entendida como un anticipo de pena, en tanto, su emisión debe concretarse a la necesidad de asegurar la sujeción del investigado al proceso y/o a eludir que pueda perjudicar su decurso. Por consiguiente, su adopción requiere necesariamente examinar lo prescrito en los artículos 269 y 270 del texto adjetivo penal, referidos al peligro de fuga y/o al de obstaculización (STC, Exp. N.º 01509-2021-PHC/TC de 8 de febrero de 2022)

Precisa además con cita de anteriores pronunciamientos que, la libertad personal como todo derecho fundamental, no es absoluto. Así el precepto constitucional contenido en los literales a) y b) del inciso 24, del artículo 2° de la Carta Fundamental, reseñan que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Sin embargo, su desarrollo legal no puede de modo alguno colisionar con aquellos parámetros establecidos para la adopción de una decisión que coarta la libertad personal, sino que resulta necesario ejercer parámetros de control a la luz de los preceptos constitucional y de constitucionalidad en la decisión adoptada, por ello se exige una motivación reforzada.

En consonancia jurisprudencial, el TC, resalta que, la existencia o no de peligrosismo (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia) es la hipótesis en la que se erige la más resaltante fundamentación de la detención judicial provisoria (véase sentencia del Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14). En efecto, la acreditación del “peligrosismo” procesal es intrínseco a la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y a la esencia cautelar de la medida coercitiva de carácter personal (STC. Expediente 01260-2002-HC/TC).

Desde esta perspectiva, si no aparecen razones palmarias para estimar que el investigado pone en riesgo el decurso del proceso, menos aún habrá razones para dictar el encarcelamiento provisorio en su contra, aun cuando exista acervo conviccional grave de la comisión del evento ilícito. Cabe recalcar a este respecto que los presupuestos materiales reglados en el artículo 268 del Texto Penal Adjetivo para disponer la medida coercitiva deben concurrir de manera fusionada. Adicionalmente, se ha remarcado que, una medida de ese carácter impartida pese a no existir peligro procesal acreditado, entraña la transformación de una medida cautelar en una sanción, que, a diferencia de la pena

impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser “sujeto” del proceso, para convertirse en “objeto” del mismo (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02915-2004HC/TC, fundamento 12).

El mandato del derecho a un estándar motivacional de las resoluciones es transversal en todos los procesos judiciales; sin embargo en el proceso penal y específicamente en el procedimiento para el dictado de una medida tal severa debe ser más estricta para despejar cualquier arbitrariedad en la decisión judicial, lo que el TC, ha conceptualizado como motivación reforzada al declarar fundada por unanimidad la demanda de habeas corpus interpuesta por Ritter Adolfo Moscol Zapata contra los jueces del Colegiado Superior Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

El caso en comento, fue generador de la Resolución final N° 784/2021 emitida en el Expediente N° 02926-2019-PHC/TC. Los tribunales precisaron que la decisión adoptada tuvo como argumento resaltante para fundar la detención judicial provisoria, la gravedad de la pena, pues los argumentos adicionales que se exponen constituyen criterios abstractos que no determinan un real peligro procesal.

Sobre el particular, precisó que proyectarse a un escenario futuro de una pena grave o tener información sobre la conducta imputada, son insuficientes por sí solas para determinar la concurrencia del peligro de fuga. Además, advirtió que no se realizó una valoración conjunta de aquel elemento con otros, como es el caso de la conducta procesal del investigado, el cual, siendo uno de los más importantes, permite hacer una efectiva valoración de la probabilidad de fuga del imputado.

En consecuencia, conforme lo ha destacado el Tribunal Constitucional, es obligatorio efectuar una “debida motivación reforzada” cuando se analice el cumplimiento de los

presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la prisión preventiva (de ser el caso que se concluya dictar tal medida); solo así tendrá asidero constitucional y convencionalmente. De allí que, este deber especial al que están sujetos los magistrados se debe cumplir especialmente en 2 momentos: 1) al dictar la prisión preventiva y 2) al estipular la duración de la prisión preventiva (Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente 03248-2019-PHC/TC, del 25 de octubre de 2022, F.J. 129, doctrina jurisprudencial vinculante).

1.2.8. Finalidad de la prisión preventiva conforme a la CIDH y la Corte IDH

Los pronunciamientos uniformes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, y de Corte IDH, resultan de relevancia y vinculan a nuestro sistema de justicia penal peruano, por mandato expreso del precepto constitucional del artículo 55 y de la 4ta disposición final de la Carta Magna.

Además, se ha sostenido que, para usar la detención judicial provisoria, se debe tener en cuenta siempre que se trata de una excepcional medida para la cautela de los efectos de proceso, en tal sentido, la Corte IDH agrega que, aun habiendo constatado indicios suficientes que supongan razonablemente la participación del imputado en el injusto penal que se está investigando, el encarcelamiento preventivo del imputado no se puede justificar en sentido abstracto respecto a los fines de la pena (preventivo general y preventivo especial); sino que, su fundamento radica en un fin legítimo; es decir, asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo del proceso ni esquivar la acción de la justicia (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador).

En concordancia con lo anterior, la CIDH indica que, la norma descrita en el artículo 7.5 de la CADH, al precisar que: “toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta libertad puede estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. Contiene como únicos fundamentos legítimos de la prisión preventiva los riesgos de que el imputado intente eludir el accionar de la justicia o de que intente obstaculizar la investigación judicial. Por tanto, lo que se busca a través de la adopción de dicha medida cautelar, es de manera puntual conseguir el efectivo desarrollo del juzgamiento mediante la neutralización de los riesgos procesales que atentan contra ese fin.

Por consiguiente, el que se fundamente la medida coercitiva en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posible reiterancia en la comisión de delitos en el futuro o la trascendencia social del hecho, resulta contrario a la CADH, y al derecho a la presunción de inocencia, e incongruente con el principio de interpretación pro homine. Tal postura tiene fundamento, no sólo por los motivos expuestos, sino que además tiene como apoyo criterios de derecho penal material, no procesal, con naturaleza propia de la respuesta punitiva (CIDH, 2009. Informe N. 86/09 2009, párrs. 81 y 84; CIDH. Informe N. 77/02, caso 11.506, Fondo, José Víctor Dos Santos, y Waldermar Gerónimo Pinheiro Vs. Paraguay, 27 de diciembre de 2000, párr. 66).

Asimismo, la CIDH ha expuesto que, en estricto cumplimiento del derecho a la presunción de inocencia; como regla general, implica que el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad, significa que, para que el encarcelamiento judicial provisorio sea realmente

empleada como una medida excepcional; se observe el derecho y garantía procesal de presunción de inocencia al determinarse supuestos legítimos que la justifiquen (CIDH. caso 12.554, Francisco Usón Ramírez, vs. Venezuela 25 de julio de 2008, párr. 168).

A la vez, la CIDH refiere que, al ser una limitación a los derechos humanos, cuando se priva la libertad con anterioridad a una sentencia, se tiene que tener presente una interpretación restrictiva, a razón del principio pro homine, a través del cual, se dé un reconocimiento de derechos, debe aplicarse la interpretación que mejor favorezca a la persona, y, con relación a la restricción o suspensión de ellos, se considere la interpretación más restrictiva. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 86/09, Caso 12.553, 6 de agosto de 2009, párrs. 71 y 75).

Resulta importante destacar que, un Estado adscrito a un modelo procesal penal de corte garantista con rasgos adversariales, debe tener una actuación en vinculación con los estándares internacionales que, ante la privación de la libertad, tal medida debe ser adoptada como último recurso dentro de las posibilidades de asegurar la efectiva prosecución del proceso. En consecuencia, debe verificarse en el caso concreto objeto de análisis, que no existen otras medidas menos gravosas que el ordenamiento prevé para que el investigado asume el desarrollo de la investigación y del juzgamiento en libertad y en caso de adoptarse la medida coercitiva se justifique adecuadamente el juicio de proporcionalidad.

1.2.9. Parámetros establecidos por la C.A.D.H.

En su numeral 7 de la Convención Americana establece literalmente una serie

de derechos situaciones de protección respecto al derecho de la libertad, siendo:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un

juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fuera ilegal. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

En ese sentido este artículo se encuentra en concordancia con el artículo 9.1

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, el cual precisa: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”*. Con el artículo 5.2 del Convenio de Europa: *“Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más breve posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella”*. Con el artículo 9 de la Declaración Universal de los derechos humanos: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. Siendo que anuncia los casos o situaciones en los que no debe ser posible una detención, esta protección también se encuentra contemplada en el Pacto de Costa Rica, que en su artículo 7 contempla la prohibición de ejecutarse la detención arbitraria, el castigo o el sufrimiento del afectado, con la finalidad de no generar contextos de desapariciones forzadas, configurándose como prácticas ilegales, recibiendo sanciones los estados que se encuentren responsables.

De manera, que estos preceptos legales se ocupan de proteger la libertad personal, la libertad física y su tratamiento cuando incurren en una detención, es decir, el trato y comportamiento corporal que debe ejecutarse sobre los detenidos, de manera que se convierte en una tarea de nunca acabar ya que la regulación de este ejercicio muchas veces se encuentra “protegida” por los propios estados parte que legítimamente pueden imponer; es por ello, que la Corte ha repetido que la libertad siempre es la regla y su privación es la excepción, cualquier vulneración a la misma se trata de una violación a los derechos humanos.

Detalladamente, el artículo 7.2 de la Convención señala que la libertad solamente puede ser privada siempre que una constitución lo contemple,

garantizándose un debido proceso legal, pues surge la necesidad de protección a la persona cuando el Estado pueda estar cometiendo una detención ilegal o arbitraria, por lo tanto, se le limita y puede llevarse a cabo cuando se encuentre previsto en la norma y se encuentre sujeta a las mismas reglas dispuestas en un ordenamiento jurídico (Ferrer, 2021).

Respecto al artículo 7.3 de la Convención, puede decirse que nadie puede ser privada de su libertad si no existe un mandato o disposición legal, es decir, que esta disposición debe encontrarse dictada por una autoridad competente, pues de lo contrario se estaría cometiendo un hecho arbitrario, es decir que no cuenta con respaldo legal para llevarse a cabo, así mismo nadie puede detener o encarcelar por causas que se encuentren en contra de los derechos fundamentales, solamente procederá siempre que la restricción cumpla la finalidad perseguida para que el sacrificio inherente a la restricción de la libertad no sea exagerado.

El artículo 7.4 de la Convención, hace referencia a que toda persona durante su detención debe saber por qué motivos o cuales son las causas de su detención, asistiéndole también el derecho de comunicar sobre su situación a personas que coadyuven en su defensa, no siendo necesariamente un abogado, sino también un familia o funcionario, este contexto de ninguna manera puede darse después de haber declarado (Ortega, 2009); un caso especial ocurre cuando el detenido es una persona extranjera, pues es allí donde requiere además la asistencia del consulado de su país con la finalidad que permitan preparar una defensa adecuada y contar con un juicio adecuado, si no se observa este apartado se estaría cometiendo un claro derecho a la defensa y al debido proceso (Vásquez, 2013).

Respecto al artículo 7.5, se indica la garantía procesal que se le impone al estado para resolver la detención y sacar del contexto de la privación de libertad lo

más pronto cuanto le sea posible, teniéndose la posibilidad de imponer un habeas corpus con la finalidad de tutelar la libertad personal de quien no ha sido detenido conforme a Ley, pues se estaría vulnerando la vida e integridad de la persona, se representa como una garantía constitucional que permite garantizar la libertad, la vida e impide su desaparición de la persona; es por ello que la aplicación de la medida coercitiva, se debe considerar como una institución severa que se le debe aplicar a una persona detenida, por ello su carácter es excepcional, limitado, regulado por el principio de legalidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, es una medida cautelar, no punitiva.

La Corte IDH, al igual que la Comisión, han llegado a determinar varios parámetros de legalidad durante sus decisiones: estableciendo sus requisitos, contextos en los que resultaría arbitrario, el criterio de proporcionalidad y la exigencia de motivación suficiente, resultandos útiles para la comprensión y aplicación de la legislación nacional (Manriquez, 2020).

Por tanto, se exige que existan pruebas para responsabilizar a las personas por determinadas acciones u omisiones, encontrándose cualquier Estado impedido de detener a una persona basándose en presunciones o sospechas, encontrándosele algún tipo de responsabilidad, lo cual es un enfoque más eficaz. No obstante, el examen de las pruebas en contra no necesariamente constituye en sí mismo un fin legítimo para las medidas de prisión preventiva, ya que sería una evaluación anticipada de la culpabilidad y sería contrario al principio de presunción de inocencia (Paredes y Urrutia, 2021).

1.2.10. Recomendaciones de la Corte IDH para los Estados parte

Invoca a los distintos poderes de cada Estado a adoptar todas aquellas

medidas que resulten necesarias para contrarrestar la prisión preventiva:

- Garantizando que su aplicación solamente se de en base de los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y excepcionalidad.
- Se dediquen a promover debates interinstitucionales que permitan acordar respecto de una aplicación efectiva para reducir la prisión preventiva, tomando en cuenta la perspectiva de géneros o enfoques diferenciados dependiendo de la situación de riesgo de la presunta víctima
- Se debe involucrar a la sociedad en la construcción de políticas, asegurando que sea inclusiva, integral; incluso también se puede hacer un llamado a las personas que han sido excarceladas a efectos que participen activamente en la implementación de medidas que puedan reducir esta figura.
- Determinar la aplicación de medidas alternativas /distintas a la prisión preventiva, con la finalidad de velar por la dignidad humana de las personas que se encuentran siendo procesadas, cambiando el paradigma de una cultura imponente y arbitraria.

Estas medidas alternativas se dan a conocer como aquellas opciones que permiten que la persona pueda afrontar en libertad el proceso penal, imponiéndose que se presente de forma periódica que asista ante la autoridad judicial, o que pueda ser vigilada por una institución encargada, prohibiéndosele salir del ámbito nacional, se le puede también retener documentos oficiales que le permitan realizar determinados trámites, la imposición de una fianza, el impulso del arresto domiciliario, el monitoreo electrónico mediante la implantación del grillete, esas medidas también

conllevarían a disminuir la sobrepoblación existente en los centros penitenciarios, evitando que le estigmatice ante la sociedad por hechos que no han sido finalmente atribuidos a su persona, se utiliza menor recursos por parte del estado, de manera que se busca optimizar el sistema de justicia y hay un mejor empleo de los recursos disponibles (Salazar, 2015).

1.2.11. Casos en el ámbito internacional que intervino la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- **Argentina – Caso Bayarri**

Los hechos se dieron de parte la División de Defraudaciones y Estafas de la Policía de Argentina, en el año 1991, cuando Bayarri fue arbitrariamente detenido, y no solamente eso sino que lo amarraron y le vendaron los ojos, empujándolo a un carro trasladándolo a un centro desconocido; después de 6 días recién fue puesto a disposición del Juez de investigaciones con la finalidad que rinda su declaración, dando a conocer en ese momento los maltratos, torturas e insultos que habría sufrido; sin embargo, después de ello termino por retractarse ya que estaba siendo objeto de amenazas (Valencia, 2018).

La CIDH tomó conocimiento de la demanda en el año 2007, procediendo a verificar si el estado Argentino violó derechos contemplados en la Convención Americana, específicamente los artículos 5,7,8 y 25, aquellos que se encuentran siendo referidos a la libertad y el respeto a la dignidad, el honor de la persona; encontrando que el en el 2006 se declaró recién la clausura de la etapa instructora, ordenando recién remitir las actuaciones a quien corresponda, siendo que en el 2007 la petición se aceptó por la Sala de la Cámara Nacional de Casación Penal, quien señaló que se debía devolver el expediente para que lo tramitaran conforme al

Código vigente en ese momento, de manera que mientras ocurría la devolución los autos pasaron 2 años más, pese a la interposición de un recurso federal fue rechazado; ya para el año siguiente se apertura el juicio en el cual se interpuso una prescripción de la acción penal (Proaño et al. 2021).

En ese contexto, la CIDH señaló que han pasado más de 17 años para que la causa penal siga en curso, contraviniendo el derecho de las supuestas víctimas así como de su contexto familiar, de manera que tuvo que tramitarse en un plazo razonable, lo cual compete al propio estado actuar con celeridad, probidad, eficacia, generando una denegación de justicia ya que no se obtuvo un esclarecimiento de la tortura que fue víctima Bayarri, vulnerando el artículo 25 de la Convención Americana, en el que se consigna el derecho a la tutela judicial efectiva, en donde los magistrados deben encargarse de tramitar el proceso sin dilaciones ni entorpecimientos que conlleven a la impunidad, por lo contrario deberán salvaguardar los derechos humanos. Finalmente, la Corte dispuso pagar a favor de los agraviados las reparaciones civiles, las cosas, por indemnización de daño material e inmaterial, reintegro de costos, asumir el Estado Argentino los tratamientos médicos a favor del agraviado, la eliminación de antecedentes penales que le hayan generado a la víctima, entre otros.

Con el voto de García Ramírez, señaló que se está haciendo uso desmesurado de la imposición de la prisión preventiva, en ese sentido no está siendo racional la privación “cautelar” de la libertad, por lo contrario se observó de un uso excesivo pese a tener como objeto su finalidad precautoria, encontrando como motivos la exasperación del ámbito social, en otras palabras, muchas veces influye la opinión de la sociedad, el control de los medios sociales que terminan mal informando y generan una corriente que desinforman (Nogueira, 2005). Es así que los propios

medios de control social que conducen a la ineficiencia, la inconsistencia, la apatía y la colusión, creando miedo en la sociedad, se ofrece un acercamiento simple y rápido al legislativo, aunque dudoso y a menudo ineficaz: las prisiones, que cada vez más se hacen suposiciones cautelosas, casi siempre empeoran las condiciones de muchas cárceles, que descuidan su papel de adaptación, rehabilitación, diseño de instalaciones para la reeducación y la reintegración a la sociedad.

- **México – Caso Tzompaxtle y otros**

Los hechos sucedieron en el año 2006, donde dos personas fueron detenidas mientras se trasladaban a bordo de un automóvil, siendo que en su camino fueron no solamente arrestados, incomunicados, sino que tampoco se les informó sobre la causa de su detención, siete días después se les dictó una orden de arraigo (consiste una medida cautelar judicial que prohíbe a una persona investigada salir del país, localidad o un territorio determinado), por aproximadamente 90 días, luego se les dictó prisión preventiva acusándolos del delito por terrorismo, durante su proceso fueron declarados inocentes por dicho delito, pero condenándolos por el delito de cohecho; la Corte centró su sentencia respecto a la incompatibilidad de la regulación constitucional de las figuras de arraigo y la figura de la prisión preventiva que se encuentran contempladas en la Constitución Mexicana. Implica que no pueden ser dictaminadas en forma conjunta durante el desarrollo de una investigación, en razón que, si se dicta una orden de arraigo, es porque el peligro de fuga, puede ser mitigado con dicha medida, según las particulares circunstancias del caso.

La Corte Interamericana dio a conocer las cifras de la medida que estuvieron vigentes durante los años 2006-2008, así como lo dispuesto en los artículos 161 y

168 del Código Procesal Penal Federal, indicando el tribunal que la normativa sólo se aplicaba al acuerdo sobre presunciones esenciales (es decir, conducta punible y participación del acusado), pero no como un propósito disuasorio, mediante argucias procesales de detención o prisión preventiva. Es por ello que se debe aplicar la medida menos perjudicial en salvaguarda del acusado, antes de recurrir a la privación de la libertad (Kostenwein, 2017).

Solo en determinados casos el juez puede considerar distintas alternativas a la de la prisión preventiva oficiosa, son aquellas en las que se han establecido circunstancias exculpatorias, lo que significa que se tiene en cuenta con suficientes medios probatorios.

La prisión preventiva se utiliza excesivamente en la República Mexicana, en gran medida debido a regulaciones que la permiten sin respetar los derechos contenidos en la Convención Americana. A manera de ejemplificar, la Corte encontró que la normatividad aplicada en México fue que "permiten necesariamente el uso de la prisión en el caso de delitos de cierto grado de gravedad, sin analizar si las medidas necesarias son necesarias en la situación particular", vulnerando derechos fundamentales de las víctimas (Kostenwein, 2017).

Específicamente el artículo 16 de la Carta Magna de México, se regula una forma especial de detención conocida como arraigo, ello lo regularon como medida contra el crimen organizado, de manera que el arraigo permite que una persona permanezca detenida hasta por 80 días, contexto en el que ninguna autoridad les imputen algún tipo de responsabilidad; durante este periodo se presume que las autoridades pueden imponer a los detenidos distintos ilícitos penales, es por ello que este contexto se conoce como detener para recién investigar, lo cual es absolutamente

condenable.

Esta figura procesal penal del arraigo en México, se relaciona repetidamente con actos de maltratos y crímenes fabricados. Las instituciones que protegen derechos fundamentales de la persona que analizan esta cifra afirman unánimemente que esta cifra permite episodios de detenciones ilegales, que no se enmarcan en un debido proceso ya que no cuentan con la debida intervención de un juez, perpetrándose violaciones a los derechos humanos y superando ampliamente los límites permisibles (Manriquez, 2020). En ese sentido este “arraigo” tampoco puede verse como un mecanismo eficaz para combatir el crimen organizado, dado el nivel de violencia e impunidad en el país mientras la constitución estaba en vigor. Si bien es cierto esta figura ha ido disminuyendo en su aplicación, también es cierto que sigue siendo aplicada, según los reportes de la Fiscalía hasta el 2021 (Manriquez, 2020).

La Corte llegó a la conclusión que el arraigo era una "negación del debido proceso” y que vulneraba necesariamente dos derechos humanos: el de la libertad y la presunción de inocencia, de manera que obligó al Estado Mexicano a eliminar esa forma de detención, recurriendo a una reforma constitucional.

Mediante la sentencia del Caso Gelman vs. Uruguay, emitida en febrero de 2011, la Corte IDH, dictaminó que la doctrina era también de aplicación a leyes aprobadas en plebiscito y debía ser acatada no solo por los jueces, sino también por todos los poderes del Estado (en particular por los vinculados a la administración de justicia). Ante ello, expreso:

“[...] la protección de los Derechos Humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo ‘susceptible de ser decidido’ por

parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un ‘control de convencionalidad’ (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial” (fundamento destacado 239).

En noviembre de 2013, luego de avocarse al Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, se consideró por primera vez, en los numerales Resolutivos, la tarea estatal de instruir a autoridades públicas (Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Judicial de dicha Provincia), entre otras cosas, en la doctrina del control de convencionalidad. Tales pautas jurisprudenciales fueron reiteradas, en posteriores resoluciones, como la del Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador y Caso Osorio Rivera y Familiares vs. Perú.

Posteriormente, en enero de 2014, se emitió pronunciamiento en el Caso de Liakat Ali Alibux vs. Suriname, se precisó que, si bien existía una obligación estatal de aplicar el control de convencionalidad, la CADH no determinaba un modelo específico de cómo materializarlo. Consecuentemente, el magistrado Ferrer McGregor presentó un voto razonado abordándola en parte al desarrollar los contenidos del derecho a la protección judicial.

Por último, en mayo de 2014, el fallo del Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile remarcó de forma reiterada que, en ejercicio del control de convencionalidad, las autoridades judiciales tienen el deber de “aplicar los criterios o estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte”.

Como corolario, los progresivos cambios realizados por la Corte IDH, no solo han comprometido a los jueces locales, órganos vinculados a la administración de justicia y autoridades públicas en todos los niveles a ejercer ex officio un ejercicio de control difuso de convencionalidad entre las normas internas y la CADH –obligación que antaño era preocupación aislada de los jueces interamericanos–, sino que también han ampliado el marco del control de convencionalidad a las interpretaciones que sobre este tratado haya hecho la propia Corte IDH.

Ello demuestra que históricamente los pronunciamientos de la Corte IDH, han tenido fuerte influencia en las decisiones de los órganos de justicia de los Estados adscritos, desarrollándose paulatinamente criterios y estándares que hoy resulta uniformes y de observancia obligatoria según la adscripción a la convención y las reglas de cada país. En el caso peruano el marco de obligatoriedad lo impone la 4ta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, al establecer:

“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

En tal sentido el TC, destacó con acierto:

“De conformidad con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado Peruano, los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, tales como el derecho a la libertad personal, plazo razonable de la

detención, presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la prueba, etc.; deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano. Tal interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región” (Sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el expediente 0218-2002-HC/TC, su fecha 17 de abril de 2002, fundamento destacado 2).

En otro pronunciamiento, el TC nacional, reafirmó:

(...)

“Las sentencias de la Corte IDH, son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a la ratio decidendi, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso (STC, emitida en el expediente 00007-2007-PI/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, fundamento relevante 36).

En consecuencia, el TC, deja sentado que:

“No comparte la tesis del participe en el caso en concreto, respecto al argumento en el sentido de que sus resoluciones agotan la jurisdicción interna, toda vez que pretende convertir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una segunda instancia, debiendo tener presente, además, que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos constituye una mecanismo supletorio o

residual que sólo debe operar cuando no existan remedios internos, que en el caso del Perú lo constituye el proceso de amparo, siendo obligación del Estado peruano adecuar su derecho interno a los principios derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos, según lo dispone su artículo 2º”.

1.3. Hipótesis

Ha: La inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afecta de manera negativa el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023.

Si bien, en la investigación cualitativa no existe rigurosidad para formular hipótesis, pero con un enfoque distinto al cuantitativo: son emergentes, flexibles y contextuales. A menudo se denominan "hipótesis de trabajo" o "supuestos teóricos", ya que no buscan probarse estadísticamente, sino orientar la indagación sobre fenómenos, valores o comportamientos que para el caso concreto se anuncia como hipótesis de trabajo para la indagación del comportamiento de órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO II.

METODOLOGÍA

2.1. Operacionalización de Categorías

Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e Instrumentos
Variable I: Inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Procesos evidentes de las inobservancias en las recomendaciones de la CIDH	Estándares internacionales Seguimiento de las recomendaciones Influencia de las recomendaciones Aplicación de las recomendaciones	Análisis documental
	Procesos de simplificación Procesos en la prisión preventiva	▪ Afectación de derechos fundamentales Consideración como última ratio Consideración como medida excepcional	Encuesta Análisis documental

2.2. Tipo de Investigación

La presente investigación se enmarca dentro del tipo aplicada. En tanto, se utiliza conocimiento teórico para resolver problemas concretos y generar innovaciones en el mundo real. En el caso concreto a partir del análisis de casos, se plantea una reforma legislativa para la observancia de las recomendaciones de la CIDH en el uso de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación

Preparatoria de Chiclayo.

Además, es de nivel descriptivo-explicativo, en la medida en que busca detallar y caracterizar la problemática relacionada con la inobservancia de las recomendaciones de la CIDH en el uso de la prisión preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo. En este nivel, se pretende identificar las prácticas judiciales, criterios fiscales y patrones de actuación que inciden en la aplicación de esta medida coercitiva personal, permitiendo así una aproximación objetiva al fenómeno de estudio.

Consecuentemente, el estudio adquiere un carácter explicativo, puesto que no solo se limita a describir la realidad observada, sino que busca analizar las causas que generan dicha inobservancia, así como sus implicancias jurídicas y sociales. Según Roberto Hernández Sampieri, los estudios explicativos están orientados a responder por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, lo cual resulta pertinente para comprender la problemática planteada.

De enfoque cualitativo, en razón que, metodológicamente, esto valida y enriquece el nivel descriptivo-explicativo, ya que los expedientes analizados, proporcionan el dato objetivo (la inobservancia de las recomendaciones de la Corte IDH en 2023, al momento de fundamentar la medida cautelar de prisión preventiva) y los abogados penalistas aportan la explicación crítica (por qué los jueces no cumplen con los estándares internacionales de observancia obligatoria en los Juzgados y Salas Penales de Chiclayo).

Desde el punto de vista metodológico el estudio, adopta un diseño no experimental, apoyado en el análisis documental, lo cual implica la no manipulación

deliberada de las variables.

2.3. Métodos de Investigación

Los métodos empleados en la presente investigación, son los siguientes:

- ✓ Método analítico. Permitirá descomponer el problema investigado en sus componentes, como las normas jurídicas vigentes; las decisiones judiciales y también las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que orientan los criterios de los jueces y de los fiscales al decidir sobre las modalidades de detención durante la etapa previa al juicio. Un análisis tan detallado permitirá detectar inconsistencias, sobrecargas regulatorias y prácticas contrarias a los estándares internacionales.

- ✓ Método sintético. Consistirá en agregar los elementos examinados para proporcionar una perspectiva integral sobre el asunto en cuestión y producir conclusiones lógicas con propuestas de mejora aplicables en el ámbito jurídico. Por otro lado, el método sintético permitirá integrar los elementos analizados para construir una visión global del problema, generando conclusiones coherentes y propuestas de mejora en el ámbito jurídico. Este proceso de integración es fundamental para comprender la problemática en su totalidad y formular recomendaciones viables. Al respecto, Mario Tamayo y Tamayo sostiene que la combinación de ambos métodos permite un conocimiento más completo, al pasar de lo particular a lo general, favoreciendo una interpretación integral del fenómeno investigado.

- ✓ El método inductivo: Se ha utilizado en el análisis de cada una de las resoluciones judiciales sobre requerimiento de prisiones preventivas, y la jurisprudencia de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y Corte IDH, sobre prisión preventiva.
- ✓ El método deductivo: Se ha aplicado al sacar las conclusiones del análisis de las resoluciones judiciales sobre requerimiento de prisiones preventivas, y la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre prisión preventiva, Tribunal Constitucional y Corte IDH, sobre prisión preventiva.
- ✓ El Método Dialéctico: Se ha utilizado al analizar las resoluciones judiciales sobre requerimiento de prisiones preventivas, y la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre prisión preventiva que tengan contradicciones entre sí.
- ✓ El Método Histórico: Se ha aplicado en el estudio de los antecedentes de la prisión preventiva, los estándares internacionales respecto a las decisiones de la Corte IDH y Recomendaciones de la C.I.D.H.
- ✓ El método hermeneútico. En razón de haberse analizado las resoluciones judiciales sobre prisión preventiva, su nivel de fundamentación sobre la base de los estándares desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte IDH y en las Recomendaciones de la C.I.D.H.
- ✓ El método dogmático jurídico. En razón que se ha realizado la

sistematización de las normas jurídicas sustantivas y procesales para analizar su aplicación en las decisiones adoptadas por los Juzgados y Salas Penales, al momento de dictaminar la prisión preventiva, en correspondencia con las normas y tratados internacionales sobre derechos humanos.

El método específico que se ha utilizado, es el siguiente:

- ✓ El Método estadístico: Se ha utilizado para elaborar los datos estadísticos de los resultados del análisis de las resoluciones judiciales sobre requerimiento de prisiones preventivas y de la encuesta aplicada.

2.4. Diseño de Contrastación

El diseño de la investigación es no experimental, dado que no se manipularán deliberadamente las variables de estudio, sino que se observarán tal como se presentan en la realidad. En este caso, se analizará la aplicación de la prisión preventiva en los juzgados de investigación preparatoria de Chiclayo y el grado de cumplimiento de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin intervenir en el comportamiento de los operadores de justicia.

Este diseño resulta adecuado para investigaciones de carácter jurídico–social, donde el investigador se limita a observar, analizar e interpretar hechos ya ocurridos. Asimismo, se trata de un estudio transversal, debido a que la recolección de datos se realizará en un solo momento temporal, específicamente respecto al año 2023. Según César Bernal, los diseños no experimentales son apropiados cuando se estudian fenómenos en su contexto natural, sin manipulación de variables, lo cual permite obtener información válida y contextualizada.

2.5. Población, Muestra y Muestreo

2.5.1. Población

La población de estudio estuvo constituida por la totalidad de jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo y por los 09 vocales de las Salas Penales, que intervienen en los procesos penales en la jurisdicción de Chiclayo, así como por los 9,555 abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Chiclayo. Asimismo, se incluyen como parte de la población los expedientes o cuadernos de prisión preventiva tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo durante el año 2023 y Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo.

Esta población resulta pertinente, ya que agrupa a los principales actores del sistema de justicia penal involucrados en la aplicación de la prisión preventiva, así como las fuentes documentales que permiten evidenciar la práctica jurisdiccional. De acuerdo con Roberto Hernández Sampieri, la población es el conjunto total de elementos que comparten características comunes y sobre los cuales se pretende generalizar los resultados de la investigación.

2.5.2. Muestra

La muestra fue de tipo no probabilístico, específicamente por conveniencia o intencional, debido a que se seleccionarán aquellos sujetos y documentos que sean accesibles y relevantes para el estudio. Está conformada por 07 jueces de investigación preparatoria, 09 magistrados de las Salas Penales de Apelación y 40 abogados penalistas; así como por 9 expedientes de prisión preventiva

correspondientes a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo, por ser la de mayor producción en dicho periodo.

Este tipo de muestreo es frecuente en investigaciones jurídicas, donde el acceso a la información depende de factores institucionales y logísticos. Además, permite seleccionar informantes clave con experiencia en la materia objeto de estudio. Según César Bernal, el muestreo no probabilístico se utiliza cuando el investigador selecciona los elementos en función de criterios específicos relacionados con los objetivos del estudio.

2.6. Técnicas, Instrumentos, Equipos y Materiales de Recolección de Datos

a) Técnica

Para el desarrollo de la investigación se empleó como técnica principal la encuesta, la cual permitirá recolectar información a partir de las opiniones, percepciones y criterios de los operadores del sistema de justicia penal respecto a la aplicación de la prisión preventiva y el cumplimiento de estándares internacionales. De acuerdo con Roberto Hernández Sampieri, la encuesta es una técnica eficaz para obtener datos de un grupo significativo de personas de manera sistemática.

Así como la entrevista, que permite recolectar información primaria, veraz y detallada, enfocada en esclarecer hechos, fundamentar argumentos legales y comprender fenómenos socio-jurídicos desde la perspectiva de sus protagonistas (jueces y abogados litigantes).

Del mismo modo, se utilizó una revisión documental mediante la cual analizaremos referencias de casos juzgados y las decisiones relacionadas con la detención preventiva. Por lo tanto, este enfoque nos permitirá comparar lo que revela la encuesta con la práctica judicial real, lo que debería reforzar la validez de esta investigación.

b) Instrumento

El Cuestionario Estructurado, que se diseñó con base en las variables de investigación e indicadores. Se formuló un cuestionario único para cada una de las variables, en el que todas las preguntas sean pertinentes y de naturaleza clara. Además de los expedientes de casos judiciales, se utilizará una guía de observación documental para el análisis. Mario Tamayo y Tamayo sostiene que los instrumentos de recolección de datos deben ser válidos y confiables, lo que significa que se deben medir adecuadamente las variables del estudio.

2.7. Procesamiento y análisis de datos

El paso inicial implica la formulación de las herramientas de investigación, seguida de la presentación a procesos de validez de contenido mediante juicio de expertos para evaluar la pertinencia y la alineación con los objetivos del estudio. Luego, se evaluará su confiabilidad mediante algunas pruebas estadísticas que confirman la consistencia interna de los ítems.

Después de recopilar los datos, la codificación se realizará mediante herramientas asistidas por computadora, incluida Microsoft Excel y el Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales (SPSS) versión 26. Se utilizarán estadísticas descriptivas e inferenciales para llevar a cabo un análisis de datos que permita

detectar patrones, tendencias o relaciones entre las variables en consideración.

Finalmente, los resultados serán interpretados a la luz del marco teórico y normativo, especialmente en relación con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el uso de la prisión preventiva. Tal como señala Roberto Hernández Sampieri, el procesamiento y análisis de datos constituye una etapa fundamental para transformar la información recolectada en conocimiento científico válido y útil.

RESULTADOS

Analizar las Recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el uso de la prisión preventiva, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo.

1. Análisis del Expediente N° 00557-2023-39 (Auto de Vista)

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica (Sentencia de Vista)
Documento	Resolución Número Cinco - Sala Penal Vacacional de Apelaciones.
Decisión Judicial	CONFIRMAR la prisión preventiva por 6 meses contra Miuller Jesús Vidal Vásquez Chávez.
Delitos Imputados	Concurso real: Posesión de drogas para tráfico (Art. 296) y Siembra de cannabis (Art. 296-A).
Estándar Interamericano	Principio de Presunción de Inocencia: La Corte IDH prohíbe fundar la prisión preventiva solo en la gravedad del delito. La medida debe ser necesaria para evitar un riesgo procesal concreto, no para castigar anticipadamente.
Análisis Crítico de Exceso	La Sala confirma la prisión basándose en que el procesado no acreditó el uso medicinal con "receta especial" ni "licencia" administrativa. Al penalizar la falta de trámites administrativos con cárcel preventiva, el juzgado en Chiclayo desnaturaliza la <i>ultima ratio</i> , priorizando el encierro sobre el derecho a la salud y la libertad, aun cuando el imputado no tenía antecedentes previos.

2. Análisis del Expediente N° 3080-2019-39 (Pedido de Revocatoria)

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica Profunda
Documento	Acta de Audiencia Pública de Revocatoria de Comparecencia (31/08/2020).
Decisión Judicial	IMPROCEDENTE el pedido de revocatoria de comparecencia restringida por prisión preventiva.
Partes involucradas	Imputados: Cristóbal Gómez García y Deivy Gerson Díaz Mesones. Delito: Tráfico Ilícito de Drogas.
Estándar Interamericano	Principio de Excepcionalidad y Debido Proceso: La Corte IDH (Caso <i>Tibi vs. Ecuador</i>) establece que la libertad es la regla. Para revocarla, debe existir un incumplimiento doloso y grave de reglas de conducta, previa advertencia clara (apercibimiento) al imputado.
Análisis Crítico de Exceso y Malas Prácticas	El Ministerio Público solicitó la prisión preventiva alegando incumplimiento, pero no emitió ninguna disposición fiscal requiriendo formalmente a los acusados ni precisando las fechas de firma. Se pretendió que la simple notificación de la resolución judicial supliera la labor de dirección de la investigación. Intentar privar de la libertad a ciudadanos por una omisión administrativa propia de la Fiscalía es un uso abusivo del sistema y una violación al deber de objetividad fiscal.

3. Análisis del Expediente 01574-2023-72-1706-JR-PE-03

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica Profunda
Documento	Resolución Número Siete (Auto de Vista) - Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (10/05/2023).
Decisión Judicial	CONFIRMAR la resolución de primera instancia que declara FUNDADO el pedido de prisión preventiva por el plazo de 9 meses .
Partes involucradas	Imputado: Luis Antonio Chapoñan Chero. Delito: Robo Agravado en grado de tentativa (Art. 188 y 189 inc. 3, 4 y 7 del Código Penal). Agraviados: Jessica Josselin Curo Gonzales (gestante) y Daniel Eduardo Arteaga Eneque.
Estándar Interamericano	Principio de Proporcionalidad y Protección de la Víctima: Si bien la Corte IDH enfatiza la libertad como regla, en el caso <i>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador</i>, reconoce que la prisión preventiva es legítima para asegurar que el acusado no eluda la justicia. En este caso, la Sala prioriza el riesgo de fuga frente a la gravedad de la pena y la vulnerabilidad de la agraviada (gestante con amenaza de aborto).
Análisis de los Presupuestos (Art. 268 CPP)	1. Fumus Commissi Delicti: Existe "sospecha grave". El acta de registro personal acredita que el celular robado fue hallado en poder del imputado y desbloqueado por el agraviado. 2. Prognosis de Pena: Al ser Robo Agravado, la pena mínima

	supera los 20 años, cumpliendo con creces el requisito de ser superior a 4 años. 3. Peligro Procesal: Se determina peligro de fuga. Aunque hay arraigo domiciliario, el familiar es "frágil" (hijos con distintas direcciones y parejas) y el laboral es "débil" (documentación insuficiente/informal que no garantiza sujeción al proceso).
Análisis Crítico de la Defensa y Resolución	La defensa intentó alegar una intervención por error (el imputado supuestamente solo "piropeó" a la agraviada bajo efectos del alcohol), pero este argumento careció de corroboración probatoria, pues el imputado se abstuvo de declarar. La Sala fue rigurosa al señalar que la condición de salud del imputado (uso de silla de ruedas por la golpiza tras su captura) no es impedimento para la prisión preventiva, mientras no se demuestre la necesidad de hospitalización.

4. Análisis del expediente 04702-2020-74-1706-JR-PE-3°

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica Profunda
Documento	Acta de Registro de Audiencia Pública de Prisión Preventiva - Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo (11/09/2020).
Decisión Judicial	INFUNDADO el requerimiento de prisión preventiva. Se dicta Comparecencia con Restricciones y caución

	económica de S/ 1,000.00.
Partes involucradas	Imputado: Esteban Prado Meoño. Delito: Tráfico Ilícito de Drogas (Art. 296 CP). Agraviado: El Estado Peruano.
Estándar Interamericano	Principio de Excepcionalidad y Presunción de Inocencia: Según la Corte IDH la prisión preventiva no puede ser una "pena anticipada". El abuso ocurre cuando la Fiscalía solicita la medida sin elementos de convicción que resistan un análisis de licitud o cuando no se justifica por qué la comparecencia es insuficiente.
Hechos que sustentan el Abuso (Análisis de los Vicios)	1. Ilegalidad del Acta de Intervención: El acta presenta vicios de nulidad absoluta; no tiene la firma del imputado ni consigna la negativa a firmar. Esto sugiere una vulneración al derecho de defensa y sospechas de fabricación de prueba ("siembra"). 2. Incongruencia Territorial: La intervención se dice realizada en Chiclayo cuando los hechos ocurrieron en Tumbes, lo que evidencia una falta de rigor administrativo que afecta la fe pública del documento. 3. Falta de Certeza en el Objeto del Delito: La Fiscalía presenta un peso de 155g de droga "húmeda en grumos", sin determinar el peso neto. Pedir cárcel basándose en un peso bruto que incluye humedad y adherencias es una práctica

	arbitraria que infla la gravedad del hecho.
Análisis Crítico de Exceso y Malas Prácticas	El Ministerio Público pretendió privar de la libertad a un ciudadano basándose en una investigación deficiente y actas cuestionables. Es una mala práctica fiscal utilizar la declaración del investigado en su perjuicio cuando este alega inocencia, o ignorar que las monedas halladas dieron negativo para droga, lo que rompe la tesis de comercialización. Solicitar 9 meses de cárcel sobre pruebas "sembradas" o mal documentadas constituye un ejercicio abusivo del poder, ya que la libertad no debe ser sacrificada para compensar la incapacidad de la Fiscalía de realizar un acta de intervención válida.

5. Análisis del expediente 00557-2023-3-1706-JR-PE-03

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica Profunda
Documento	Auto de Prisión Preventiva - Resolución Número Dos (27/01/2023). 3er Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo.
Decisión Judicial	El Juez evalúa el pedido fiscal de 9 meses de prisión preventiva. (Nota: El acta se corta antes del fallo final, pero la fundamentación del Juez valida los cargos fiscales).
Partes involucradas	Imputado: Miuller Jesús Vidal Vásquez Chávez (24 años, Arquitecto).

	Delitos: Favorecimiento al TID (Art. 296, 2do párrafo) y Siembra de Marihuana (Art. 296-A, 3er párrafo, inciso 1).
Estándar Interamericano	Principio de Proporcionalidad y Test de Necesidad: La Corte IDH establece que la prisión preventiva debe ser la <i>última ratio</i> . En este caso, el Juez analiza si el "error" admitido por el imputado y su perfil profesional son suficientes para evitar la cárcel frente a la gravedad del hallazgo (cultivo acondicionado con reflectores y pesaje excesivo).
Hechos que sustentan el Abuso (Análisis de los Vicios)	1. Criminalización de la Investigación Personal: El imputado alega que cultivaba para producir aceite medicinal para su madre (enferma de artrosis). La justicia suele ser inflexible ante la falta de registro en DIGEMID, ignorando el contexto de salud. 2. Uso de Mensajería Antigua: La Fiscalía utiliza chats del año 2020 (tres años antes de la intervención) para sustentar un peligro actual de comercialización en 2023. Esto vulnera el principio de actualidad y relevancia del peligro procesal. 3. Desproporción en el Concurso de Delitos: Se imputa "Posesión con fines de tráfico" y "Siembra" simultáneamente. Si la droga poseída proviene de la misma siembra, imputar dos delitos con penas sumadas busca elevar artificialmente la prognosis de pena para forzar la prisión preventiva.
Análisis Crítico de	El sistema judicial aquí actúa con rigidez punitiva frente a

Exceso y Malas Prácticas	un ciudadano con arraigo académico y laboral (Arquitecto). Se ignora el Art. 299 del CP sobre consumo personal al argumentar que 280g "supera largamente" los 8g legales, sin considerar que gran parte del peso en cannabis sativa húmeda es material vegetal no estupefaciente (tallos, humedad). La "mala justificación" que el Juez atribuye al imputado (sobre el uso medicinal) es una forma de invertir la carga de la prueba, exigiendo que el procesado demuestre su inocencia médica en lugar de que el Fiscal demuestre el acto de venta real y actual.
---------------------------------	---

6. Análisis Jurídico y Crítico: 10654-2019-58-1706-JR-PE-01.

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica
Documento	Sentencia de Apelación (Sentencia N° 60-2023) - Primera Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque (12/04/2023).
Decisión Judicial	CONFIRMAR la sentencia condenatoria de 15 años de pena privativa de la libertad efectiva.
Partes involucradas	Sentenciado: Oscar Pérez Llajas. Agraviada: Menor de iniciales S.J.L.S. (14 años). Vínculo: El sentenciado es primo hermano de la madre de la menor.
Estándar de Prueba	Acuerdo Plenario 2-2005: Se aplican las tres reglas para validar el testimonio de la víctima: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, 2) Verosimilitud (corroboración

	periférica) y 3) Persistencia en la incriminación.
Hechos Probados	El 09/09/2019, el sujeto ingresó a la habitación de la menor aprovechando que estaba sola, cerró con candado e intentó el acto sexual mediante violencia física. La menor resistió con patadas y amenazas de contarle a su madre, logrando que el agresor desistiera.
Análisis Crítico de la Valoración Probatoria	1. El Mito de la Lesión Física: La defensa intentó anular la condena argumentando que el examen médico legal no halló lesiones. La Sala, con acierto garantista hacia la víctima, aclara que la violencia no requiere dejar huellas físicas (Casación 270-2018-Ancash). La ausencia de marcas no desmiente la agresión, especialmente cuando hubo resistencia eficaz. 2. Incredibilidad Subjetiva: El sentenciado alegó "rencillas" con la madre de la menor para invalidar la denuncia. Sin embargo, se probó que ese mismo día él aceptó un trabajo de la madre (poner vidrios), lo que por Máxima de la Experiencia anula la tesis de la enemistad: nadie contrata a alguien que odia para entrar a su casa.
Corroboración Periférica	La pericia psicológica determinó afectación emocional compatible con evento sexual negativo, lo cual es el "brazo fuerte" que sostiene el testimonio de la menor ante la falta de rastro físico (esperma o lesiones).

7. Análisis Jurídico y Crítico: 10654-2019-58-1706-JR-PE-01.

Presupuesto (Art. 268 CPP)	Argumentos del Ministerio Público	Argumentos de la Defensa Técnica
Fundados y Graves Elementos de Convicción	Hallazgo de carbón de algarrobo (especie protegida) camuflado como frutal. Posesión de una mochila con un arma de fuego en el vehículo de escolta (Toyota Yaris).	Cuestionan la competencia territorial de los policías de JLO intervinientes en Pacora. Alegan que la mochila con el arma pertenece a un tercero (Ever Linares) y no a los imputados.
Prognosis de la Pena	Superior a 4 años. El delito forestal agravado y la tenencia de armas en concurso real superan los 8 a 10 años de cárcel .	Argumentan que la pena podría ser menor al no estar demostrada la responsabilidad directa sobre el arma ni la naturaleza ilegal del producto (falta informe de Lima).
Peligro Procesal (Fuga y Obstaculización)	El riesgo de una pena alta incentiva la fuga. No declararon sobre la mochila inicialmente, lo que sugiere obstaculización.	Acreditan arraigo domiciliario y familiar en Trujillo (DNI, declaraciones juradas). Sostienen que el comportamiento fue proactivo al firmar las actas sin resistencia.

8. Análisis Jurídico y Crítico del expediente 11059-2022-75.

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica Profunda
-----------------------------	---

Documento	Sentencia Condenatoria - Resolución Número Tres (20/04/2023). Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque / Chiclayo.
Decisión Judicial	Condena por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa . El Juez valida la tesis fiscal basada en la flagrancia y la violencia ejercida, desestimando la negativa del acusado.
Partes involucradas	Imputado: Fernando Abel Chiroque Centurión (31 años, alias "Pepe Colaya", Reincidente). Agraviados: Jorge De La Cruz Neira y María Alicia Reyes Ventura (Gestante).
Estándar de Imputación	Teoría del Dominio del Hecho y Coautoría: Se imputa el artículo 189° del CP. El Juez analiza el "concurso de dos o más personas" debido a la mototaxi que esperaba al acusado, lo que demuestra un plan criminal previo, aunque los cómplices lograran fugar.
Hechos que sustentan la Condena (Análisis Probanza)	1. Corroboración de Violencia Física: No solo se cuenta con el dicho de los agraviados; los Certificados Médicos Legales confirman lesiones por mordedura humana y golpes contusos, elementos que elevan el hurto a la categoría de Robo . 2. Flagrancia y Arresto Ciudadano: La captura inmediata por parte de los vecinos y la recuperación de las especies (TV y Mochila) en la escena eliminan cualquier duda sobre la autoría. 3. Uso de Arma Blanca: El hallazgo de un cuchillo de 30 cm en posesión del imputado configura la agravante de "mano armada", incrementando el desvalor de la acción.

Análisis Crítico de la Pena (Reincidencia)	El Rigor del Tercio Superior: Al ser el imputado un reincidente (antecedente por Violación Sexual), el sistema peruano aplica el Art. 46-B del CP. Esto impide que la pena sea baja pese a ser una "tentativa". La justicia aquí prioriza la peligrosidad del agente sobre la cuantía de lo robado.
Vicios y Malas Prácticas del Imputado	1. Agresión a Grupos Especialmente Protegidos: El imputado ejerció violencia contra una mujer embarazada de 5 meses. Este hecho es valorado por el Juez como un desprecio total por la vida y la integridad, lo que justifica una reparación civil y una pena severa. 2. Defensa Negativa Genérica: El acusado se limitó a decir "soy inocente" sin ofrecer pruebas, lo que en técnica de litigación se conoce como una defensa ineficaz frente a la contundencia de las pericias médicas y el acta de intervención. Al decir que la defensa es "genérica", el sistema castiga el silencio del imputado, usando su falta de argumentos como una confirmación de su culpabilidad, lo cual vulnera la Presunción de Inocencia.

Análisis Jurídico y Crítico: Caso Félix Inocente Chero Medina

Criterio de Análisis	Detalle y Fundamentación Jurídica Profunda
Documento	Resolución de Apelación N° 005130-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA (06/11/2025). Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Decisión	El Tribunal declara fundado el recurso de apelación interpuesto

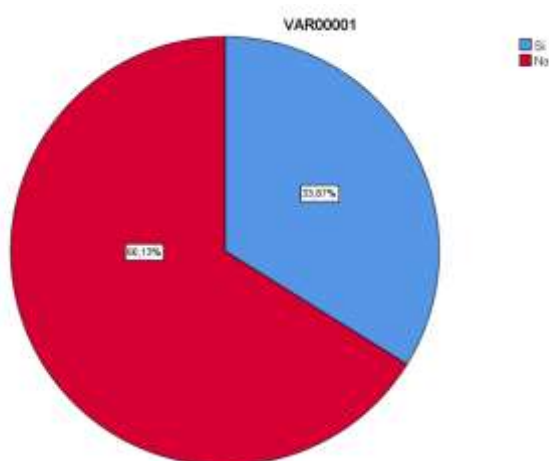
Judicial/Adm.	por el recurrente. Ordena a la Corte Superior de Justicia de Lambayeque la entrega de 23 resoluciones de prisión preventiva que fueron denegadas inicialmente.
Partes involucradas	Recurrente: Félix Inocente Chero Medina. Entidad: Poder Judicial - Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
Estándar de Transparencia	Principio de Máxima Divulgación: La publicidad es la regla y el secreto la excepción. El Tribunal enfatiza que las limitaciones al acceso a la información deben interpretarse de manera restrictiva .
Hechos que sustentan el Abuso (Análisis de Vicios)	1. Denegatoria Genérica: La entidad denegó 23 de 27 resoluciones solicitadas citando vagamente excepciones de ley sin acreditar fácticamente cómo su entrega afectaría la criminalidad o la intimidad. 2. Carga de la Prueba: El Tribunal señala que la entidad incumplió con su deber de probar la existencia de un riesgo real y concreto que justificara la reserva. 3. Falta de Clasificación Formal: No se demostró que la información estuviera registrada formalmente como reservada o secreta mediante resolución motivada del titular.
Análisis Crítico de Exceso y Malas Prácticas	Abuso de la Confidencialidad por Tipo de Delito: La Corte Superior intentó bloquear el acceso generalizando que delitos como violación sexual o tráfico de drogas son inherentemente secretos. El Tribunal aclara que incluso en estos casos, la sentencia es siempre pública (salvo para menores) y que la reserva de la investigación preparatoria no se puede presumir sin identificar la

	etapa actual del proceso.
--	---------------------------

B) Identificar el nivel de uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023 que no generan las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. ¿Considera que en los juzgados de investigación preparatoria se aplica la prisión preventiva respetando su carácter de **medida excepcional**?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	21	33,9
	No	41	66,1
	Total	62	100,0

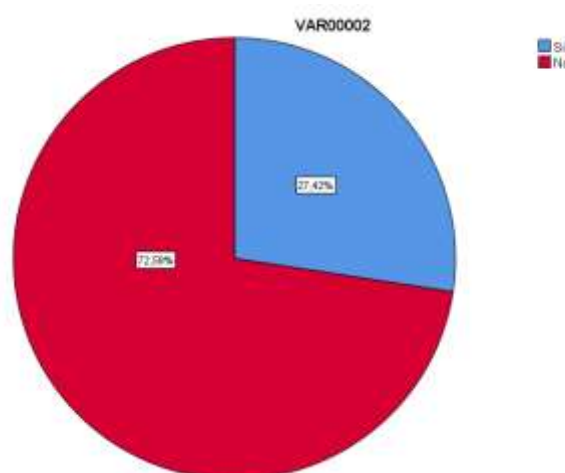


Los resultados muestran que solo el 33,9% de los encuestados considera que en los juzgados de investigación preparatoria la prisión preventiva se aplica respetando su carácter excepcional, mientras que un mayoritario 66,1% opina que no se respeta dicho principio. Este hallazgo evidencia una percepción predominante de

uso frecuente u ordinario de esta medida coercitiva, lo cual desnaturaliza su finalidad jurídica de ser una medida excepcional.

2. ¿Cree usted que la prisión preventiva es utilizada únicamente como **última ratio** (último recurso)?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	17	27,4%
	No	45	72,6%
	Total	62	100,0%

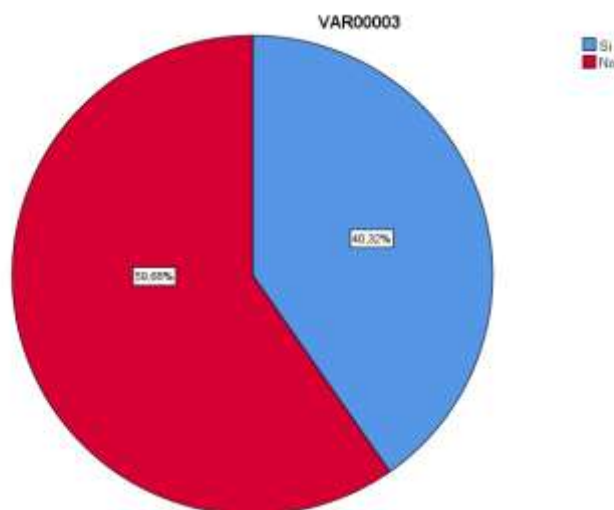


Los resultados evidencian que únicamente el 27,4% de los encuestados considera que la prisión preventiva es utilizada como último recurso, mientras que un contundente 72,6% opina que no se emplea bajo este criterio de excepcionalidad. Esta tendencia refleja una percepción mayoritaria de inobservancia del principio de subsidiariedad, el cual exige que antes de recurrir a la privación de libertad se evalúen y apliquen medidas menos gravosas. En términos analíticos, este hallazgo sugiere que la prisión preventiva estaría siendo aplicada de manera anticipada o

preferente, lo que podría afectar garantías fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia dentro del proceso penal.

3. ¿Observa que se priorizan otras medidas menos gravosas antes de dictar prisión preventiva?

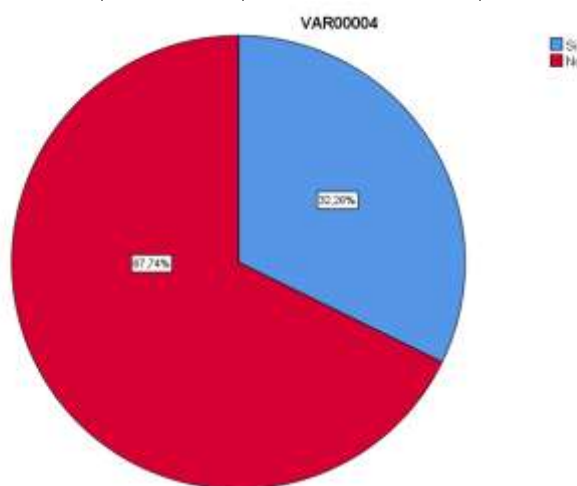
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	25	40,3%
	No	37	59,7%
	Total	62	100,0%



Los resultados muestran que el 40,3% de los encuestados considera que sí se priorizan medidas menos gravosas antes de dictar prisión preventiva, mientras que un 59,7% opina lo contrario. Esta distribución evidencia que, para la mayoría, no se estaría respetando el principio de subsidiariedad en la práctica judicial, lo que implica que no siempre se agotan previamente alternativas como la comparecencia con restricciones u otras medidas coercitivas menos lesivas. En términos analíticos, este hallazgo refuerza la percepción de un uso preferente de la prisión preventiva, lo cual puede afectar derechos fundamentales del imputado y desnaturalizar su carácter excepcional dentro del proceso penal.

4. ¿Considera que en la práctica judicial se respetan las **recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre prisión preventiva?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	20	32,3%
	No	42	67,7%

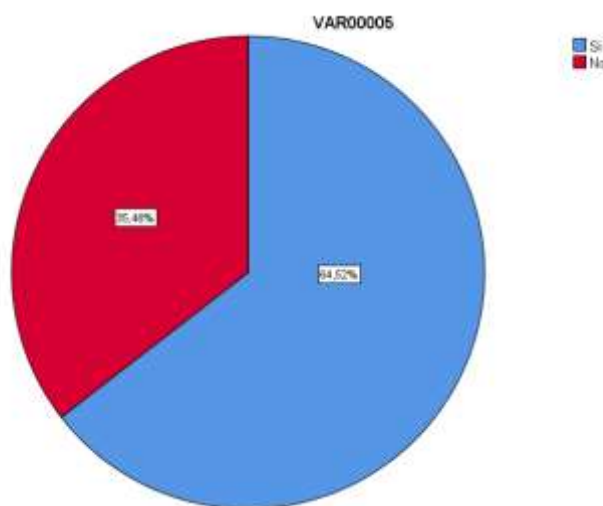


Los resultados evidencian que solo el 32,3% de los encuestados considera que en la práctica judicial se respetan las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre prisión preventiva, mientras que un significativo 67,7% opina lo contrario. Este hallazgo refleja una percepción mayoritaria de incumplimiento de los estándares internacionales en materia de uso excepcional, proporcional y justificado de esta medida coercitiva. En términos analíticos, ello sugiere deficiencias en la adecuación de la práctica judicial a los criterios de protección de derechos humanos, lo que podría generar vulneraciones a garantías fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia.

	Frecuencia	Porcentaje
--	------------	------------

Válido	Si	40	64,5%
	No	22	35,5%
	Total	62	100,0%

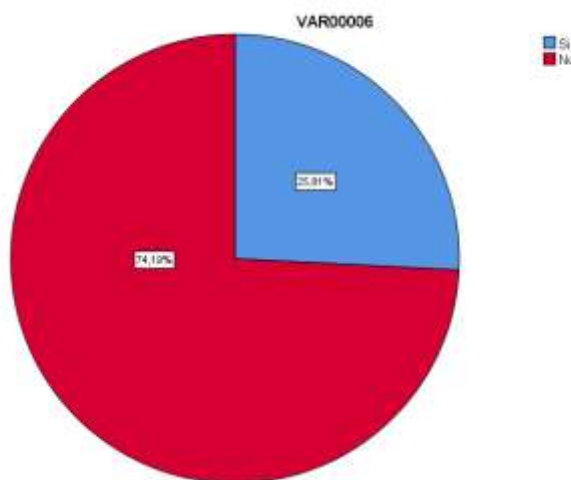
5. ¿Percibe que el uso de la prisión preventiva genera **afectación a derechos fundamentales** del imputado?



Los resultados muestran que el 64,5% de los encuestados percibe que el uso de la prisión preventiva sí genera afectación a los derechos fundamentales del imputado, mientras que el 35,5% considera que no existe tal vulneración. Esta tendencia evidencia una percepción mayoritaria de impacto negativo en garantías esenciales como la libertad personal y la presunción de inocencia. En términos analíticos, este hallazgo refuerza la preocupación sobre el uso de la prisión preventiva más allá de su carácter excepcional, sugiriendo que su aplicación podría estar generando consecuencias jurídicas y sociales que afectan el debido proceso.

6. ¿Cree usted que los jueces fundamentan adecuadamente la necesidad de imponer prisión preventiva?

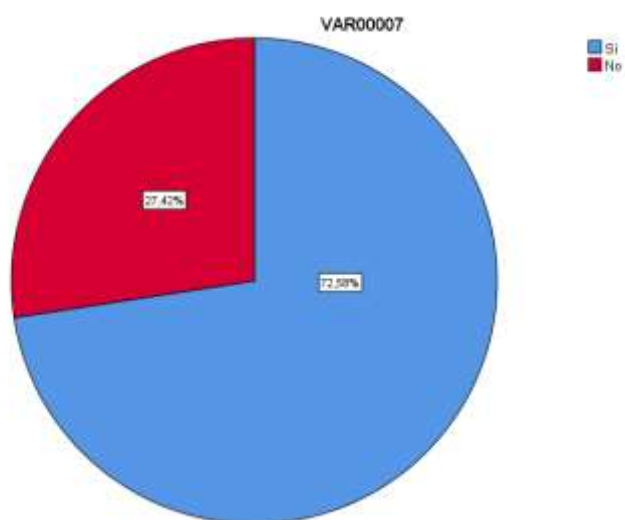
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	16	25,8%
	No	46	74,2%
	Total	62	100,0%



Los resultados evidencian que solo el 25,8% de los encuestados considera que los jueces fundamentan adecuadamente la necesidad de imponer la prisión preventiva, mientras que un amplio 74,2% opina lo contrario. Esta percepción mayoritaria refleja deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual resulta preocupante desde la perspectiva del debido proceso. En términos analíticos, la falta de una adecuada fundamentación podría implicar decisiones basadas en criterios insuficientes o genéricos, debilitando la legitimidad de la medida y aumentando el riesgo de vulneración de derechos fundamentales del imputado.

7. ¿Considera que existe un uso excesivo de la prisión preventiva en los procesos penales?

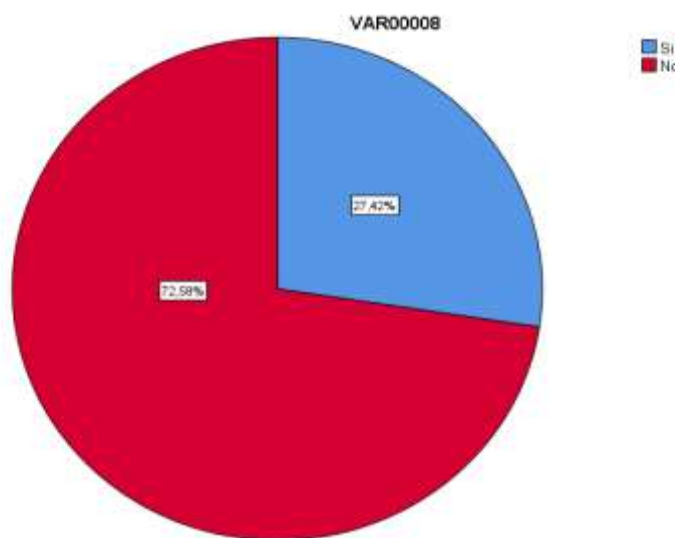
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	45	72,6%
	No	17	27,4%
	Total	62	100,0%



Los resultados evidencian que el 72,6% de los encuestados considera que existe un uso excesivo de la prisión preventiva en los procesos penales, mientras que el 27,4% opina lo contrario. Esta marcada tendencia refleja una percepción mayoritaria de sobreutilización de esta medida coercitiva, lo cual resulta coherente con otros hallazgos que cuestionan su carácter excepcional y subsidiario. En términos analíticos, este resultado sugiere que la prisión preventiva estaría siendo aplicada de manera frecuente y posiblemente desproporcionada, lo que puede generar afectaciones a derechos fundamentales y debilitar los principios garantistas del sistema penal.

8. ¿Observa que los procesos relacionados con prisión preventiva son **ágiles y simplificados**?

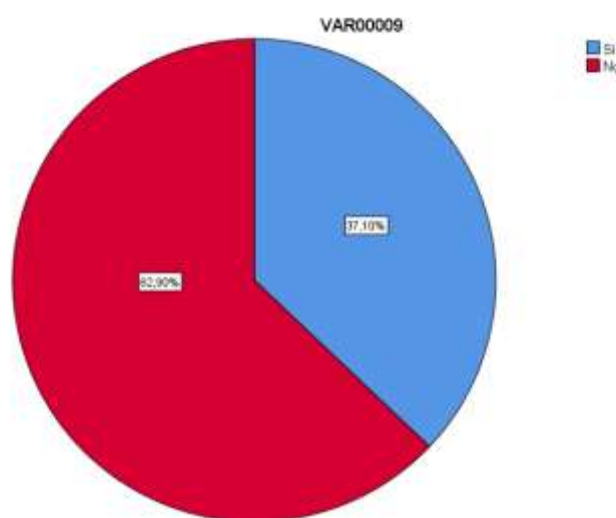
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	17	27,4%
	No	45	72,6%
	Total	62	100,0%



Los resultados muestran que solo el 27,4% de los encuestados considera que los procesos relacionados con la prisión preventiva son ágiles y simplificados, mientras que un significativo 72,6% opina lo contrario. Esta percepción mayoritaria evidencia deficiencias en la celeridad y eficiencia procesal, lo cual puede incidir negativamente en la administración de justicia. En términos analíticos, la falta de agilidad en estos procesos no solo afecta la eficacia del sistema penal, sino que también puede prolongar indebidamente la situación jurídica del imputado, incrementando el riesgo de vulneración de derechos fundamentales como la libertad personal y el debido proceso.

9. ¿Cree que la duración de la prisión preventiva suele ser proporcional al caso concreto?

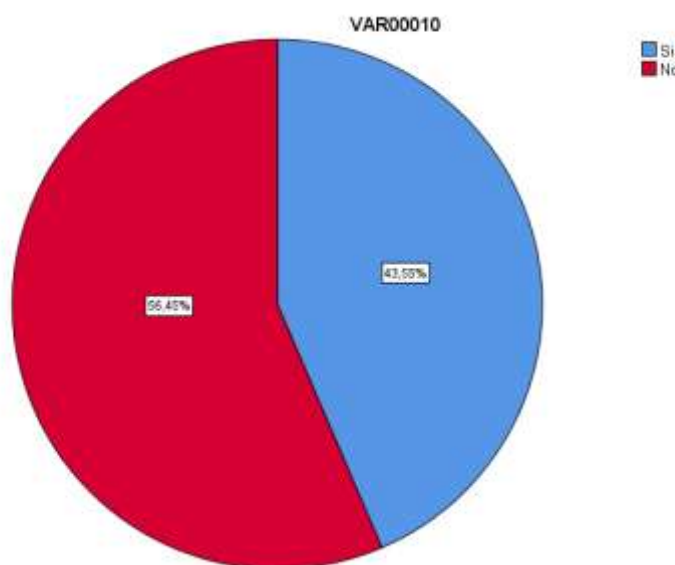
		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	23	37,1%
	No	39	62,9%
	Total	62	100,0%



Los resultados evidencian que el 37,1% de los encuestados considera que la duración de la prisión preventiva suele ser proporcional al caso concreto, mientras que un 62,9% opina lo contrario. Esta tendencia mayoritaria refleja una percepción de desproporcionalidad en la aplicación temporal de la medida, lo cual resulta preocupante desde la perspectiva del principio de razonabilidad. En términos analíticos, este hallazgo sugiere que la duración de la prisión preventiva podría extenderse más allá de lo estrictamente necesario, afectando derechos fundamentales del imputado y evidenciando posibles deficiencias en el control judicial de los plazos dentro del proceso penal.

10. ¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva en Chiclayo cumple con los estándares internacionales de protección de derechos humanos?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Si	27	43,5%
	No	35	56,5%
	Total	62	100,0%



Los resultados muestran que el 43,5% de los encuestados considera que la aplicación de la prisión preventiva en Chiclayo cumple con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, mientras que un 56,5% opina lo contrario. Esta distribución evidencia una percepción mayoritaria de incumplimiento de dichos estándares, lo cual resulta consistente con otros hallazgos relacionados con el uso excesivo, la falta de proporcionalidad y la insuficiente fundamentación de la medida. En términos analíticos, este resultado sugiere la necesidad de fortalecer la adecuación de la práctica judicial a los criterios internacionales, a fin de garantizar el respeto efectivo de derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia.

C) Proponer un proyecto de Ley, a fin de que las Recomendaciones y Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el uso de la prisión preventiva, sea de observancia obligatoria de los Jueces de Investigación Preparatoria.

PROYECTO DE LEY

“Ley que garantiza la observancia obligatoria de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la aplicación de la prisión preventiva”

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema penal peruano, la prisión preventiva ha sido concebida como una medida cautelar de carácter excepcional, subsidiaria y proporcional. No obstante, los resultados empíricos de la investigación evidencian una aplicación frecuente, insuficientemente motivada y, en muchos casos, desvinculada de estándares internacionales de derechos humanos.

Si bien el Estado peruano es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la práctica judicial se advierte una aplicación irregular de sus criterios jurisprudenciales, especialmente en lo referido a:

El carácter excepcional de la prisión preventiva.

La exigencia de motivación reforzada.

La evaluación de medidas menos gravosas.

La proporcionalidad en su duración.

En ese sentido, resulta necesario establecer un marco normativo interno que obligue expresamente a los jueces penales a aplicar dichos estándares, bajo

mecanismos de control y responsabilidad funcional.

II. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto garantizar la aplicación obligatoria de los estándares, recomendaciones y criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las decisiones judiciales que dispongan, revisen o prorroguen la prisión preventiva.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley es aplicable a:

Jueces de investigación preparatoria.

Salas penales de apelaciones.

Fiscales en requerimientos de prisión preventiva.

IV. ARTICULADO PROPUESTO

Artículo 1. Carácter obligatorio de los estándares internacionales

Los jueces penales, integrantes del sistema judicial, están obligados a observar y aplicar de manera expresa los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de prisión preventiva, bajo responsabilidad funcional.

Artículo 2. Motivación reforzada

Toda resolución que disponga prisión preventiva deberá contener una motivación reforzada que incluya:

- a) Justificación de su carácter excepcional.
- b) Evaluación expresa de medidas menos gravosas.
- c) Análisis de proporcionalidad y razonabilidad.
- d) Fundamentación basada en estándares de derechos humanos.

Artículo 3. Control de convencionalidad

Los jueces deberán ejercer control de convencionalidad de oficio, verificando la compatibilidad de sus decisiones con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Artículo 4. Nulidad por incumplimiento

La omisión de los estándares establecidos en la presente ley constituye causal de nulidad de la resolución judicial que imponga o prolongue la prisión preventiva.

Artículo 5. Responsabilidad funcional

El incumplimiento reiterado de la aplicación de los estándares internacionales dará lugar a responsabilidad disciplinaria conforme a la normativa de la Junta Nacional de Justicia y la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial.

Artículo 6. Capacitación obligatoria

El Poder Judicial y el Ministerio Público deberán implementar programas de capacitación obligatoria en estándares interamericanos sobre prisión preventiva.

Artículo 7. Registro y monitoreo

Créase un sistema de monitoreo de resoluciones de prisión preventiva, a cargo del Poder Judicial, que evalúe el cumplimiento de estándares internacionales.

V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. Adecuación normativa

El Poder Judicial adecuará sus protocolos y lineamientos internos a lo dispuesto en la presente ley.

Segunda. Vigencia

La ley entra en vigencia a los 60 días de su publicación.

VI. APOORTE DE LA PROPUESTA

Esta propuesta permite:

Reducir el uso excesivo de la prisión preventiva.

Fortalecer la motivación judicial.

Garantizar el respeto a la presunción de inocencia.

Alinear la práctica judicial peruana con estándares internacionales.

Cumplir el mandato del Tribunal Constitucional, respeto al deshacinamiento
carcelario

Objetivo general: determinar de qué manera la inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afecta en el uso de la Prisión Preventiva en los Juzgados de Investigación Preparatoria - Chiclayo, 2023.

Categoría de análisis	Inobservancia de estándares de la Corte Interamericana	Evidencia empírica (resoluciones y encuestas)	Efecto en el uso de la prisión preventiva	Impacto en derechos fundamentales
------------------------------	---	--	--	--

	de Derechos Humanos			
Excepcionalidad de la medida	No se respeta el carácter excepcional; uso como regla	66,1% considera que no es excepcional; casos como Exp. 00557-2023-39	Uso frecuente y normalizado de la prisión preventiva	Vulneración de la presunción de inocencia
Principio de última ratio	No se aplica como último recurso	72,6% señala que no se usa como última ratio	Aplicación anticipada de la medida sin agotar alternativas	Restricción indebida de la libertad personal
Subsidiariedad (medidas menos gravosas)	No se priorizan medidas alternativas	59,7% indica que no se aplican medidas menos gravosas	Preferencia por el encarcelamiento preventivo	Afectación al debido proceso
Motivación judicial	Deficiente fundamentación de resoluciones	74,2% considera inadecuada la motivación	Decisiones arbitrarias o genéricas	Debilitamiento de la tutela judicial efectiva
Calidad de la actuación fiscal	Deficiencias investigativas y uso de pruebas viciadas	Casos como Exp. 3080-2019-39 y 04702-2020-74	Uso indebido de la prisión preventiva para suplir falencias	Riesgo de detenciones arbitrarias
Proporcionalidad	Uso desproporcionado en duración y aplicación	62,9% percibe desproporción en duración	Extensión excesiva de la medida coercitiva	Afectación al principio de razonabilidad
Control de convencionalidad	Aplicación limitada o	67,7% percibe incumplimiento	Desalineación con criterios	Vulneración sistemática de

d	inexistente de estándares internacionales	o de estándares	interamericanos	derechos humanos
Eficiencia procesal	Procesos lentos y poco ágiles	72,6% indica falta de celeridad	Prolongación innecesaria de la prisión preventiva	Agravamiento de la afectación a la libertad personal
Percepción de abuso	Reconocimiento de uso excesivo	72,6% percibe exceso en su aplicación	Consolidación de una práctica punitiva	Impacto negativo en legitimidad del sistema
Resultado general	Inobservancia estructural de estándares	Integración de datos cualitativos y cuantitativos	Uso desnaturalizado de la prisión preventiva	Afectación sistemática de derechos fundamentales

Síntesis interpretativa:

La inobservancia de las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos afecta de manera directa y significativa el uso de la prisión preventiva en Chiclayo, generando su aplicación frecuente, desproporcionada y deficientemente motivada. Esto no solo desnaturaliza su carácter excepcional, sino que también produce una afectación sistemática a derechos fundamentales como la libertad personal, la presunción de inocencia y el debido proceso, evidenciando una brecha entre los estándares internacionales y la práctica judicial.

DISCUSIÓN

Los resultados del Objetivo 1 ponen de manifiesto un problema estructural en la aplicación de la medida de encarcelamiento judicial provisorio, y su alta prevalencia entre los imputados en los Juzgados de Investigación Preparatoria que están sujetos a imputación. Es en este punto donde existe una clara división entre la práctica judicial y los estándares establecidos por la Corte IDH. En efecto, el análisis de resoluciones como el Expediente N° 00557-2023-39 demuestra que esta medida coercitiva se aplica mediante criterios formales y no al verificar un “riesgo de vulneración” procesal que constituya una vulneración explícita al principio de excepcionalidad y al derecho de libertad del procesado. Este hallazgo se hace eco de la teoría interamericana que prohíbe el uso del confinamiento durante la etapa previa al juicio como castigo preventivo, señalando una práctica judicial que favorece la lógica punitiva por encima de la salvaguarda de derechos fundamentales específicamente, la libertad personal y la presunción de inocencia.

A la par, estos resultados se corresponden con investigaciones previas de Cedeño y Mera (2020) quienes encontraron que, en el contexto ecuatoriano, el incumplimiento de las recomendaciones de la Corte Interamericana durante los procesos de detención preventiva conduce a decisiones contrarias a los derechos fundamentales. De modo comparable, se sostiene que en Chiclayo las decisiones judiciales no siempre responden a criterios de necesidad y proporcionalidad, sino que se basan en fallas formales o administrativas; esto refuerza el uso de esta medida como acto de abuso. Esta convergencia empírica permite concluir que, en realidad, el problema no está aislado, sino que se ajusta a una tendencia regional en América Latina donde la detención previa al juicio se emplea ampliamente, comprometiendo así su función protectora y de cautela.

En un sentido similar, el análisis de los expedientes 3080-2019–39 y 04702-2020–74 muestra que las deficiencias en las actuaciones del Ministerio Público afectan directamente la detención preventiva, ya que esto se vincula con lo que afirman Arias y Chávez (2022), quienes concluyen respecto de estos hallazgos que no hubo una incorporación efectiva dada por dichos criterios ante la Corte Interamericana, para lo cual genera, de manera discriminatoria, violaciones sistemáticas contra los derechos fundamentales. En Chiclayo, el uso de pruebas defectuosas, la falta de notificaciones formales o de actas afectadas por causales de nulidad son manifestaciones que vulneran el debido proceso. Desempeña un mal rendimiento, en términos de los mecanismos de control tradicionales, porque los operadores de justicia no interiorizan los estándares internacionales a partir de sus decisiones.

Sin embargo, también se contienen algunos avances hacia un enfoque más garantista en casos como el Expediente N° 01574-2023-72-1706-JR-PE–03, presentado, que establecen las bases legales para la detención preventiva con mayor rigor. A pesar de estos avances, no se implementaron otras reformas y siguen vigentes criterios subjetivos, como la evaluación de los vínculos de arraigo o la caracterización de la severidad del castigo, en las decisiones judiciales. En suma, la discusión previa de los resultados lleva a concluir que el incumplimiento de los estándares de la Corte IDH incide directamente aún en el inadecuado uso de la detención preventiva en Chiclayo, lo cual confirma lo que ya venía diciendo la literatura regional y evidencia la importancia de que se brinde no solo capacitación judicial, sino también del Ministerio Público, para asegurar la aplicación bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Con respecto al Objetivo 2, las conclusiones revelan que la mayoría considera que la detención preventiva es usada de manera inapropiada por los Juzgados de Investigación

Preparatoria en Chiclayo, contradiciendo directamente las normas establecidas por la Corte IDH. La respuesta de que el 66,1% de los encuestados considera que no se respeta su naturaleza excepcional y el hecho de que más del 72,6% señala que no se utilizará como medida de último recurso también evidencian signos de una preocupante normalización en el uso de estas soluciones de tipo aflictivo a nivel del proceso penal. Teóricamente, esto significa la perversión de su función (cautelar) protectora al convertirla en una medida preliminar al afrontar una supuesta infracción. Puede menoscabar el principio de inocencia, una formulación normativa que se basa en la privación de la libertad sin justificación conforme a riesgos procedimentales concretos, y motiva una práctica judicial discordante con el paradigma garantista de protección de derechos propuesto por los estándares interamericanos.

En suma, estos resultados confirman la presencia de un problema sistémico en la administración de justicia penal en lo relativo a cómo se aplican la subsidiariedad y el razonamiento judicial. Las medidas menos gravosas no se priorizan, según el 59,7% de los encuestados, y las resoluciones no quedan debidamente sustentadas en un 74,2%. Este escenario no cumple con los estándares de necesidad, idoneidad y proporcionalidad fijados por la Corte Interamericana, que exigen una justificación más estricta para restringir la libertad. Una de las razones para ello es que la falta de articulación de buenos argumentos, y como mínimo sólidos, debilita la legitimidad de las decisiones judiciales y puede facilitar la arbitrariedad. Esto evidencia un enfoque debilitado para el control de convencionalidad, que no permite que los estándares internacionales se asimilen plenamente en la práctica judicial ordinaria.

Estos resultados coinciden con los de Sierra (2022), quien observó que, en el contexto mexicano, presionados para llegar a conclusiones apresuradas mediante respuestas rápidas

y una justicia expeditiva respecto de las recomendaciones constitucionales conduce al incumplimiento de estas oposiciones, ya que provoca violaciones de derechos esenciales. En este sentido, como muestra el caso de Chiclayo, la celeridad procesal no significa efectividad en el control del delito, sino más bien decisiones que resuelven la detención preventiva sin el respaldo legal necesario. Del mismo modo, estos resultados están en línea con Lombeida, quien demostró que el uso inmoderado de esta medida se vincula abiertamente con el hacinamiento carcelario y el incumplimiento de las recomendaciones de la Corte IDH. Con esta comparación, es fácil sostener que el problema detectado no puede considerarse como un fenómeno aislado, sino más bien dentro de un paradigma regional caracterizado por el uso generalizado de la medida coercitiva y sus implicancias sobre los derechos humanos.

Por otra parte, los indicadores sobre los impactos de la detención preventiva refuerzan aún más la imagen de un sistema atravesado por brechas estructurales graves. El 72.6% considera que la medida se ha utilizado en exceso, el 64.5% que, al ser tal, afecta derechos fundamentales y el 62.9% ve un exceso en su duración, lo cual también viene acompañado por percepciones de actuaciones lentas e ineficientes. Estos resultados demuestran que el uso de la detención precautoria en Chiclayo no solo se aparta de su naturaleza especial, sino que además acarrea consecuencias negativas respecto del debido proceso y la protección de los derechos humanos. En este sentido, se advierte que el incumplimiento de los estándares fijados por la Corte Interamericana tiene una correlación directa con el uso desproporcionado por parte de la policía de esta medida; por ello es necesario seguir capacitando y mejorar los niveles de los operadores de justicia, ampliar la calidad del razonamiento judicial e incorporar formalmente la seguridad de su control de convencionalidad en las resoluciones penales.

En base a los resultados generales, se sostiene que el incumplimiento de las recomendaciones dadas por su propia jurisprudencia en relación con la detención preventiva termina impulsando decisiones excesivas y insuficientemente motivadas para detenciones preventivas, siempre ejecutadas en Chiclayo. Se evidencia claramente la brecha entre lo que recomiendan los estándares interamericanos con un enfoque pro-derechos (basado en garantías) y la práctica judicial que recurre de manera excesiva o sistemática a la medida cautelar; con ello pierde su carácter excepcional dentro del proceso penal. Esto significa que, desde una perspectiva analítica, constituye una vulneración compuesta de derechos fundamentales a la libertad personal y de las presunciones a su favor, así como del debido proceso; consolidando la existencia de una situación en la que la privación de la libertad se emplearía de manera sistemática sin un motivo suficiente y concreto sustentado en riesgos formales.

Esta explicación coincide con los hallazgos realizados por Cedeño y Mera (2020), quienes concluyen que la prisión preventiva en Ecuador se ordena sin considerar las recomendaciones de la CIDH, lo que conlleva decisiones que vulneran derechos fundamentales. Asimismo, se observa que en Chiclayo la falta de correspondencia con los estándares internacionales genera una mera aplicación de esta medida, basada más en criterios formales o fallas del sistema que en requisitos estrictos y en proporcionalidad.

En un sentido similar, los resultados también se corresponden con lo que Arias y Chávez (2022) exponen al señalar que “la falta de coordinación entre el criterio organizador establecido en las decisiones de la Corte Interamericana se implementa de manera diferente o no se implementa en absoluto dentro del sistema ecuatoriano, lo que deriva en la violación de principios fundamentales sobre la persona. Algo similar ocurre en el caso de Chiclayo, donde al menos sus argumentos judiciales están mal contruidos y existe un uso

creciente de la prisión preventiva que debilita la legitimidad incluso de alguna parte de su derecho penal”.

CONCLUSIONES

El incumplimiento de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un impacto directo en la distorsión de la detención preventiva en Chiclayo, que deja de ser una excepción y se convierte en una práctica rutinaria en múltiples ocasiones a lo largo de los procesos penales. En consecuencia, de facto se debilita la garantía de presumir inocente al investigado, porque el despojar de la libertad se ha adoptado sin una justificación adecuada derivada de peligros procedimentales concretos.

Asimismo, se concluye que los defectos de la fundamentación judicial y las deficiencias de la acusación son causas importantes para que la detención preventiva se utilice de manera indebida. La falta de una justificación adecuada y la confianza en elementos probatorios dudosos evidencian un uso limitado de ese tipo de control de convencionalidad, lo que se traduce en un resultado arbitrario en detrimento de la necesidad, la proporcionalidad o la legalidad.

Se concluye que el uso excesivo e ilegítimo de la detención previa vulnera sistemáticamente derechos fundamentales básicos de los imputados, en particular su libertad personal, así como el debido proceso. Esta circunstancia demuestra una gran desconexión entre los estándares internacionales y la praxis judicial, por lo que resulta imperativo fortalecer la capacitación de los operadores de justicia para la aplicación judicial orientada a la preservación de derechos, más alineada con la dignidad humana.

La legislación constituye una respuesta normativa necesaria a las vulneraciones de las directrices establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la detención preventiva, y exige que jueces y fiscales se adhieran. Lo que se requeriría para lograrlo en la práctica es, simplemente, que el propio enfoque exija una argumentación más clara, que se utilice de manera excepcional y únicamente después de considerar alternativas

menos punitivas. Asimismo, refuerza el control de convencionalidad y proporciona mecanismos de nulidad, además de responsabilidad funcional en caso de que no se observe.

RECOMENDACIONES

En primer lugar, una norma vinculante para los jueces de instrucción previa, desde la perspectiva del derecho constitucional penal, implica que deben internalizarla con mayor eficacia y aplicarla en toda su rigurosidad el principio según el cual la detención preventiva se pretende como una excepción, decretándola únicamente en circunstancias extraordinarias. Esto significa que, cada vez que una persona sea coactada en su libertad, debe ser porque existen riesgos procesales claros, concretos y verificables, sobre los cuales se adopta la decisión para rechazar la medida por completo en favor de preservar la presunción de inocencia, descartando cualquier respuesta automática.

En segundo lugar, esto requeriría la necesidad de un razonamiento judicial más riguroso y la participación del Ministerio Público para enmarcar adecuadamente las solicitudes de detención preventiva. Los jueces y fiscales del ejercicio litigioso en el que han sido formados no deben utilizar sesgos, argumentos excesivos o no calificados para el análisis de proporcionalidad sobre los límites del debido proceso que el control estándar de constitucionalidad exige de manera inequívocamente basada en criterios objetivos, sobre fundamentos de evidencia obtenida lícitamente en contextos específicos.

En tercer lugar, es necesario introducir mecanismos de control institucional y supervisión sobre la detención preventiva a fin de evitar su uso excesivo y su aplicación desproporcionada. Podrían ser auditorías judiciales, supervisión de plazos o evaluaciones del impacto en los derechos fundamentales, también para impedir que esta medida se convierta en una especie de sanción anticipada que afecte la libertad y la protección judicial efectiva.

En última instancia, debe alentárseles a respaldar la aprobación y la implementación efectiva de la propuesta legislativa presentada, que no busca nada más que una definición clara en la ley de que las normas interamericanas sobre detención preventiva son vinculantes. Esta reforma debe ir de la mano con una formación constante de jueces y fiscales, junto con un régimen funcional de responsabilidad inequívoco, de modo que el castigo del delito se lleve a cabo conforme a la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad.

BIBLIOGRAFIA

- Albán Gómez, E. (2016). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Quito: Ediciones Legales.
- Aguiar, J. (2022). Análisis de la falta de aplicación del test de proporcionalidad para la disposición motivada de la prisión preventiva. *Revista Científico - Profesional*, ISSN-e 2550-682X, 7(7), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9042986>
- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*. (91). p. 11-29.
- Aponte, A. (2014) La detención preventiva en la nueva legislación procesal penal: hacia una prevalencia del principio de libertad. In: *Derecho Penal y Filosofía*. Vol. I: Textos Escogidos. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Arias, L. (2022). El uso indiscriminado de la Prisión Preventiva y su efecto en el hacinamiento carcelario en la Penitenciaría del Litoral de la Ciudad de Guayaquil durante el período 2011-2021. [Tesis de licenciatura, Universidad de Guayaquil]. <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/61416>
- Arias, M. & Chávez, J. (2022). Inobservancia de los límites de caducidad de la prisión preventiva afectando el principio de inocencia. [Tesis de licenciatura, Autónoma de Morelos]. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/64840/1/BDER%20TPrG%20072-2023%20Michelle%20Arias%20-%20Joselyn%20Chavez.pdf>
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus*

restricciones. (G. Villegas. Trad.) Lima: Palestra Editores.

Becerra, O. (2019). La proporcionalidad como presupuesto de justificación de la prisión preventiva. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/17/proporcionalidad-de-la-prision-preventiva/>.

Cuno N. (2018). Aplicación del principio de proporcionalidad en la resolución judicial de prisión preventiva para delitos contra la libertad sexual, y su repercusión en los internos del establecimiento penitenciario de Puno 2017 [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/8181>

Carlizzi, G. (2018) *Libero convincimento e ragionevole dubbio nel processo penale: storia prassi teoria.* Bologna: Bonomo Editore.

Centro Liber. (8 de noviembre de 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Información de Renzo Reggiardo sobre la población penitenciaria en el Perú es engañosa. <https://centroliber.pe/es/fact-checking/informacion-de-renzo-reggiardo-sobre-la-poblacion-penitenciaria-en-el-peru-es>.

Cedeño, M. & Mera, F. (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos CDH-12197. Caso Carranza Alarcón vs Ecuador: “Principio de presunción de inocencia consagrados en la normativa ecuatoriana, tratados y convenios internacionales, violentados por el Estado ecuatoriano”. [Tesis de licenciatura, Universidad de San Gregorio]. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/1728/1/DER-2020-009.pdf>]-

Chero, F. y Quispe, J. (2013) *Proceso común y sistema de audiencias en el Nuevo Código Procesal Penal*, Editorial Universidad San Martín de

Porres, Impreso en el Perú, ISBN N° 978-612-4088-73-5 (Indexado en EBSCOhost)

CEPLAN (2023). Incremento de la población penitenciaria, de

https://observatorio.ceplan.gob.pe/ficha/ts_1_just

CIDH. (2017). Informe de Fondo 40/17. Petición 12.197 de Admisibilidad.

Recuperado el 4 de Julio de 2020, de

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12197FondoEs.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe sobre el uso

de la prisión preventiva en las Américas. Recuperado de:

<http://www.cidh.org>.

CIDH (2009). Informe N. 86/09 2009, párrs. 81 y 84.

CIDH (2000). Informe N. 77/02, caso 11.506, Fondo, José Víctor Dos Santos, y

Waldermar Gerónimo Pinheiro Vs. Paraguay, 27 de diciembre de 2000, párr. 66.

CIDH (2009). Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante

Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrs. 71 y 75.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Demanda contra la

República Bolivariana de Venezuela en el caso 12.554, Francisco Usón

Ramírez, de 25 de julio de 2008, párr. 168.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). *Caso Chaparro Álvarez y*

Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf 109

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). *Caso Kimel Vs. Argentina.*

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso Barreto Leiva Vs.*

Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). *Caso Pacheco Teruel y otros* vs.

Honduras. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Caso González y Otros Vs.*

Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros* VS. *México*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_470_esp.pdf

Del Rio, G. (2008). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal, 97-121.

Gonzales, L. (2012). La libertad en parte del pensamiento filosófico constitucional. Cuestiones Constitucionales N° 27, julio-dic, Mexico. En:

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200005

Ferrer, J. (2021) Prueba sin convicción: estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial.

Huerta, Luis. (2003). Libertad personal y hábeas corpus: Estudios sobre jurisprudencia constitucional. Limas: Comisión Andina de Juristas.

- Huerta, L. (2015). El derecho fundamental a la libertad física: reflexiones a partir de la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Kostenwein, E. (2017). La prisión preventiva en plural. *Revista Direito e Práxis*, 8, 942-973. <https://doi.org/10.12957/dep.2017.25019>
- Manríquez, J. A. (2020). Prisión preventiva y error judicial probatorio. *Revista de derecho (Valdivia)*, 33(2), 275–295. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502020000200275>
- Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221-241. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>
- Ortega S. (2009) *Proceso, prueba y estándar*. Lima: ARA.
- Paredes, F., & Urrutia, V. (2021). La presunción de inocencia y la pena anticipada en el proceso penal ecuatoriano. 5, 15. <https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v5i3.1748>
- Proaño, D. S., Coka Flores, D. F., Chugá Quemac, R. E., Proaño Tamayo, D. S., Coka Flores, D. F., & Chugá Quemac, R. E. (2021). Análisis sobre la prisión preventiva en Ecuador. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(SPE1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2989>
- Quiñones, Q. (8 de Noviembre de 2017). Entrevista [respuesta escrita]. Especialista Legal en Derecho Penal 7º Juzgado penal en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Ediciones Instituto Pacífico, Lima.

- Salazar, J. (2015). La presunción de inocencia y prisión preventiva en el proceso penal ecuatoriano [MasterThesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4867>
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2005). Exp. N° 3200-2005-PHC/TC de 27 de junio de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2021). Sentencia N° 784/2021 recaída en el Expediente N° 02926-2019-PCH/TC, del 19 de agosto de 2021.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2005). Exp. N° 3200-2005-PHC/TC de 27 de junio de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2022). Exp. N° 3248-2019-PHC/TC de 25 de octubre de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2022). Exp. N.º 01509-2021-PHC/TC de 8 de febrero de 2022.
- Sentencia del Tribunal Constitucional (2022). Expediente 03248-2019-PHC/TC, del 25 de octubre de 2022, F.J. 129, doctrina jurisprudencial vinculante.
- Vázquez, C. (2013) Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica. Madrid: Marcial Pons
- Valencia, T. (2018). Prisión preventiva frente al debido proceso. <http://www.repositorio.unach.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/3252/1/RIBC154496.pdf>

ANEXO 1.

ENCUESTA: PRISIÓN PREVENTIVA – JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (CHICLAYO, 2023)

Instrucciones: Marque con una (X) la opción que considere correcta según su experiencia o percepción.

1. ¿Considera que en los juzgados de investigación preparatoria se aplica la prisión preventiva respetando su carácter de **medida excepcional**?
() Sí () No
2. ¿Cree usted que la prisión preventiva es utilizada únicamente como **última ratio** (último recurso)?
() Sí () No
3. ¿Observa que se priorizan otras medidas menos gravosas antes de dictar prisión preventiva?
() Sí () No
4. ¿Considera que en la práctica judicial se respetan las **recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** sobre prisión preventiva?
() Sí () No
5. ¿Percibe que el uso de la prisión preventiva genera **afectación a derechos fundamentales** del imputado?
() Sí () No
6. ¿Cree usted que los jueces fundamentan adecuadamente la necesidad de imponer prisión preventiva?
() Sí () No

7. ¿Considera que existe un uso excesivo de la prisión preventiva en los procesos penales?
- ☐ Sí ☐ No
8. ¿Observa que los procesos relacionados con prisión preventiva son **ágiles y simplificados**?
- ☐ Sí ☐ No
9. ¿Cree que la duración de la prisión preventiva suele ser proporcional al caso concreto?
- ☐ Sí ☐ No
10. ¿Considera que la aplicación de la prisión preventiva en Chiclayo cumple con los estándares internacionales de protección de derechos humanos?
- ☐ Sí ☐ No

ANEXO 2



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 005130-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03984-2025-JUS/TTAIP
 Recurrente : **FELIX INOCENTE CHERO MEDINA**
 Entidad : **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**
 Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de noviembre de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 03984-2025-JUS/TTAIP de fecha 17 de setiembre de 2025, interpuesto por **FELIX INOCENTE CHERO MEDINA** contra la Carta N° 000184-2025-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, que adjunta el Oficio N° 000502-2025-A-MPC-GAD-CSJLA-PJ, mediante los cuales el **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de abril de 2024¹, con Registro N° 006680-2024-P-CSJL.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2024², el recurrente solicitó a la entidad que se le brinde la siguiente información³:

¹ Es preciso manifestar que en la Resolución N° 004376-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de setiembre de 2025, se consignó como fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información pública el "4 de abril de 2025", siendo lo correcto "4 de abril de 2024".

² Preciado, según el recurrente, en fecha 28 de mayo de 2024. Es de señalar si bien en autos no consta la solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de abril de 2024, ni la precisión realizada por el recurrente el 28 de mayo de 2024, el contenido de la información requerida figura en la Carta N° 000184-2025-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, debido a lo cual se admitió el recurso de apelación en virtud de los principios de informalismo y de presunción de veracidad, recogidos en los numerales 1.6. y 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente, que señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta esencialmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.6. Principio de informalismo. Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ De acuerdo a lo señalado en la Carta N° 000184-2025-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025.

1. Las resoluciones (autos) emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo, que han resuelto requerimientos de Prisión Preventiva durante el año 2023.
2. Las resoluciones emitidas por las Salas Superiores que han resuelto los recursos de apelación contra los autos de prisión preventiva, emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo, durante el año 2023.

De los siguientes expedientes:

MOTIVO	EXPEDIENTE	SECRETARIO	ORGANO JURISDICCIONAL
PRISIÓN PREVENTIVA	04702-2020-42-1706-JR-PE-03	GUZMÁN CARRANZA MIGUEL ANGEL	1º JUZ. COLEGIADO
PRISIÓN PREVENTIVA	11030-2022-75-1706-JR-PE-01	GUZMÁN CARRANZA MIGUEL ANGEL	1º JUZ. COLEGIADO
PRISIÓN PREVENTIVA	00734-2023-60-1706-JR-PE-09	GUZMÁN CARRANZA MIGUEL ANGEL	1º JUZ. COLEGIADO
PRISIÓN PREVENTIVA	03080-2019-75-1706-JR-PE-07	GUZMÁN CARRANZA MIGUEL ANGEL	1º JUZ. COLEGIADO
PRISIÓN PREVENTIVA	01574-2023-30-1706-JR-PE-03	GUZMÁN CARRANZA MIGUEL ANGEL	1º JUZ. COLEGIADO
PRISIÓN PREVENTIVA	01230-2021-01-1706-JR-PE-01	BLANCA LUZ SECELN CALLE	1º JUZ. COLEGIADO
PRISIÓN PREVENTIVA	04702-2020-42-1706-JR-PE-03	CARMEN CARRIÓN LARREATEGUI	SALA PENAL DE APELACIONES TRANSITORIA
PRISIÓN PREVENTIVA	01574-2023-15-1706-JR-PE-03	PEDRO S. SANTA MARÍA VERGARA	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	00794-2023-33-1706-JR-PE-09	TELLO GONZALES JORGE ENRIQUE	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	00507-2023-30-1706-JR-PE-10	TELLO GONZALES JORGE ENRIQUE	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	07340-2022-04-1706-JR-PE-09	HUGO SANTA CRUZ PARCO	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	00794-2023-33-1706-JR-PE-09	TELLO GONZALES JORGE ENRIQUE	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	01574-2023-13-1706-JR-PE-03	PEDRO S. SANTA MARÍA VERGARA	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	10034-2019-58-1706-JR-PE-01	COSTA GONZALEZ CECILIA MARTINA	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	10283-2022-40-1706-JR-PE-10	PEDRO S. SANTA MARÍA VERGARA	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	01574-2023-72-1706-JR-PE-03	CARMEN CARRIÓN LARREATEGUI	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	00794-2023-47-1706-JR-PE-09	TELLO GONZALES JORGE ENRIQUE	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	06014-2023-97-1706-JR-PE-01	TELLO GONZALES JORGE ENRIQUE	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	10283-2022-26-1706-JR-PE-10	PEDRO S. SANTA MARÍA VERGARA	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	03734-2020-00-1706-JR-PE-01	CARMEN CARRIÓN LARREATEGUI	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	13723-2022-30-1706-JR-PE-01	JOSE LUIS RENTERIA PEÑA	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	07719-2021-04-1706-JR-PE-10	JOSE LUIS RENTERIA PEÑA	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	06587-2023-59-1706-JR-PE-10	TELLO GONZALES JORGE ENRIQUE	1º SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	07719-2021-30-1706-JR-PE-10	JOSE LUIS RENTERIA PEÑA	1º SALA PENAL DE APELACIONES

PRISIÓN PREVENTIVA	07340-2022-0-1706-JR-PE-03	HUGO SANTA CRUZ PARCO	1ª SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	11332-2023-02-1707-JR-PE-01	PEDRO S. SANTA MARGA VERGARA	1ª SALA PENAL DE APELACIONES
PRISIÓN PREVENTIVA	07113-2021-1-1706-JR-PE-10	JOSE LUIS RENTERIA PERA	1ª SALA PENAL DE APELACIONES

Con escrito de fecha 26 de agosto de 2025, el recurrente reiteró a la entidad la entrega de la información solicitada.

Mediante Carta N° 000184-2025-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 11 de setiembre de 2025, la entidad trasladó al recurrente el Oficio N° 000502-2025-A-MPC-GAD-CSJLA-PJ, que indica:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, donde usuario requiere copias de resoluciones emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de Chiclayo, que han resuelto requerimientos de Prisión Preventiva durante el año 2023.

Al respecto debo de informar que se ha realizado la búsqueda en Sistema Integrado Judicial, de lo que se advierte que los procesos requeridos por el citado ciudadano son seguidos por delitos de violación sexual, tráfico ilícito de drogas, tráfico de productos forestales y robo agravado.

*En ese sentido se informa que por la naturaleza del delito y amparados en la Ley de Transparencia N° 27806, Art. 15, literal 'g' indica que: **'La información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla..'** así también el literal 'h' de la misma Ley data: **La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...), es considerada una excepción al ejercicio de derecho de acceso a la información pública.***

Por lo tanto, la información que tenga relación con lo señalado líneas arriba, no puede ser extraída del Sistema Integrado Judicial correspondiente a este distrito judicial, sin perjuicio de ello adjuntamos las resoluciones permitidas que no causan repercusión en las excepciones descritas".

Con fecha 17 de setiembre de 2025, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que solo recibió 4 resoluciones de las 27 requeridas y cuestionó que la entidad: *"ha incumplido con acreditar fehacientemente los supuestos de hecho que sustentan la excepción invocada".*

Mediante Resolución N° 004376-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 25 de setiembre de 2025⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

⁴ Notificada a la entidad el 21 de octubre de 2025.

Con Oficio N° 000569-2025-USJ-GAD-CSJLA-PJ, recibido por esta instancia en fecha 28 de octubre de 2025, la entidad remitió sus descargos a través del Informe N° 000045-2025-A-MPC-GAD-CSJLA-PJ, emitido por el Administrador del Módulo Penal Central, que indica:

(...)

2. ANÁLISIS

Sobre la naturaleza de la información solicitada.

La información requerida involucra procesos judiciales por violación sexual, los cuales contienen datos personales y sensibles de las partes procesales. Su difusión podría vulnerar la intimidad, dignidad y el honor de las personas involucradas, en especial de las víctimas, quienes gozan de una protección especial conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la legislación nacional.

Sobre las excepciones legales aplicables

Conforme al artículo 15 incisos 2 y 3 de la Ley N.º 27806, puede denegarse el acceso a la información cuando su entrega: Afecte la intimidad personal o familiar.

Entorpezca investigaciones en curso o el debido proceso. Comprenda información vinculada a procesos judiciales en trámite. En tal sentido, la información solicitada se encuentra comprendida dentro de dichas excepciones, al referirse a procesos penales no concluidos, cuya divulgación podría alterar el normal desarrollo de las investigaciones y afectar la imparcialidad judicial.

Sobre la protección de datos personales y reserva judicial

El artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, así como la Ley N.º 29733 Ley de Protección de Datos Personales, establecen que toda persona tiene derecho a que los servicios públicos respeten su intimidad y garanticen el tratamiento adecuado de su información personal.

Asimismo, el artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal dispone que los actos de investigación no son públicos, preservándose la reserva de las actuaciones hasta la culminación del proceso.

Sobre la actuación razonable de la entidad

Es importante resaltar que la Administración del Módulo Penal ha atendido solicitudes de acceso a información respecto de otros tipos penales (como robo agravado o delitos informáticos), siempre que su entrega no implique la vulneración de derechos personales o la afectación de procesos en trámite.

Por tanto, la negativa en este caso concreto se encuentra debidamente justificada por tratarse de información especialmente sensible.

3. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, la Administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque actuó conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 27806, aplicando válidamente las excepciones legales previstas". (Sic.)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido del recurrente conforme al TUO de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a

⁵ En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 del TUO de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución (27 resoluciones); sin embargo, la entidad brindó información parcial (4 resoluciones) y denegó las restantes alegando que es información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, y que contiene datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que solo recibió 4 resoluciones de las 27 requeridas e indicó que la entidad no ha cumplido con acreditar fehacientemente los supuestos de hecho que sustentan las excepciones invocadas. Por su parte, la entidad brindó sus descargos ratificando la denegatoria antes expuesta, agregando que la información tiene carácter confidencial, conforme al artículo 342 del Nuevo Código Procesal Penal.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Respecto a la negativa de la entidad, alegando que lo solicitado es información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, cabe destacar que el artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, señala lo siguiente:

"Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: (...)"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

"Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

- a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;*
- b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;*
- c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)" (Subrayado agregado)*

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en el TUO la Ley de Transparencia:

"Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (Subrayado agregado)

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 15 o 16 del TUO de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dichos preceptos normativos, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, la entidad únicamente citó un fragmento del numeral 1 del artículo 16 del TUO de la Ley de Transparencia, sin embargo, no ha indicado de modo claro cuál de los literales del numeral 1 del artículo 16 de la referida norma es aplicable al presente caso, ni ha detallado de qué manera cómo la divulgación de lo solicitado afectaría o sería un riesgo a los bienes jurídicos protegidos por la excepción descrita, pese a que tiene la carga de sustentar jurídica y fácticamente la protección de la información conforme a los supuestos de excepción señalados en el TUO de la Ley de Transparencia.

En dicha línea, es preciso enfatizar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas arriba (sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC), para justificar la aplicación de una excepción a la publicidad de la información es preciso que la entidad motive detalladamente: "que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica". En el caso concreto, como se ha señalado, la entidad no ha justificado de qué forma la revelación de lo requerido afectaría o sería un riesgo a los bienes jurídicos protegidos por la excepción descrita, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre dicha información mantiene su carácter público.

Además, respecto a la denegatoria de la información argumentando que lo solicitado está referido a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, cabe destacar que el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como: *"Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados"*; y, agrega el numeral 4 del Artículo III del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, que los datos personales se refieren a: *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, de localización, identificadores en línea o de cualquier otro tipo concerniente a aspectos físicos, económicos, culturales o sociales de las personas naturales que las identifica o las hace identificables. Se considera identificable cuando se puede verificar la identidad de la persona de manera directa o indirectamente a partir de la combinación de datos a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados."* A su vez, el numeral 6 del referido artículo define a los datos sensibles como: *"aquella información relativa a datos genéticos o biométricos de la persona natural, datos neuronales, datos morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la afiliación sindical, salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad"*.

Al respecto, Landa afirma que la intimidad es un derecho que tutela el ámbito de retiro, de recogimiento y de soledad de la persona, el que es necesario para que realice su personalidad, y que abarca hechos personales que no desea que sean conocidos⁷.

En relación a los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en: *"(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales —estando solos o con nuestro entorno más cercano— desarrollamos libremente nuestra personalidad"*⁸; y otro positivo, que permite: *"(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no"*⁹.

Sobre la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

"Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo

LANDA ARROYO, César. "Derecho a la intimidad personal y familiar". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017, p. 87.

* Ibidem, p. 89.

* Idem.

aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (Subrayado agregado)

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

En el presente caso, se observa que, si bien la entidad alegó que lo requerido contiene datos personales y mencionó el contenido de la excepción señalada en el TUO de la Ley de Transparencia, esta instancia aprecia que no ha acreditado cómo su divulgación afectaría el derecho a la intimidad, pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene vigente.

A su vez, respecto a la denegatoria de la solicitud, alegando que la información se encuentra protegida en virtud al inciso 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957¹⁰, en concordancia con el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia, cabe señalar que dichas normas establecen:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

“Artículo 324.- Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.
2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.

¹⁰ En adelante, Nuevo Código Procesal Penal.

3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio. (Subrayado agregado)

En dicha línea, el artículo 139 del Nuevo Código Procesal Penal también ha precisado que:

"Artículo 139.- Prohibición de publicación de las actuaciones procesales"

1. Está prohibida la publicación de las actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia. Asimismo, está prohibida la publicación, incluso parcial, de las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia.
2. Está prohibida la publicación de las generales de Ley y de imágenes de testigos o víctimas menores de edad, salvo que el Juez, en interés exclusivo del menor, permita la publicación.
3. Cuando los sujetos procesales y demás participantes en las actuaciones procesales infrinjan esta prohibición, el Fiscal o el Juez, según el caso, están facultados a imponerles una multa y ordenar, de ser posible, el cese de la publicación indebida. Rige, en lo pertinente los artículos 110 y 111 del Código Procesal Civil. (Subrayado agregado)

A su vez, es pertinente destacar que el numeral 2 del artículo 337 del Nuevo Código Procesal Penal señala que: "Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria".

Por su parte, el artículo 357 del Código Procesal Penal establece la publicidad del juicio oral, así como las reglas mediante las cuales se pueden establecer algunas excepciones a dicha publicidad, conforme al siguiente detalle:

"Artículo 357.- Publicidad del Juicio y restricciones"

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:
 - a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;
 - b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;
 - c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;
 - d) Cuando esté previsto en una norma específica;
2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:
 - a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
 - b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones

fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

- c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.
- 3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.
- 4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.
- 5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario". (Subrayado agregado)

De las normas glosadas, se aprecia que la información obrante en una carpeta fiscal se encuentra reservada a las partes del proceso durante la Etapa de la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, siendo que durante la Fase de Juzgamiento (juicio oral) el proceso penal deviene en público, con algunas restricciones previstas en la norma procesal penal.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia aprecia que, si bien la entidad alega el carácter confidencial de lo solicitado en base al artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, no ha identificado el proceso respectivo, ni que éste se encuentre en Etapa de Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia, pues tenía la carga de hacerlo, por lo que no se ha desvirtuado el carácter público de la información requerida.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información solicitada, tachando -de ser el caso- los datos personales de individualización y contacto que existen en los documentos requeridos, conforme a lo previsto en el artículo 19¹¹ del TUO de la Ley de Transparencia, o en su defecto precise de modo claro si la información requerida forma parte de procesos penales que se encuentran en fase de investigación preparatoria o intermedia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

¹¹ **Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FELIX INOCENTE CHERO MEDINA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FELIX INOCENTE CHERO MEDINA** y al **PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (<https://www.gob.pe/minjus>).



JUNIOR PICHÓN DE LA CRUZ
Vocal Presidente



JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Vocal



JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
Vocal